

# Banco Central de Bolivia

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

ESTABLECIDO EN 1911

LA PAZ

No. 37

ABRIL, MAYO Y JUNIO—1937

## BALANZA DE COMERCIO

Durante el segundo trimestre del año en curso, nuestra balanza de comercio continúa acusando un saldo favorable, aunque ha disminuido apreciablemente con relación al del primer trimestre. En efecto, tenemos que durante los meses de abril, mayo y junio se han exportado (Aduanas principales de Oruro, Uyuni, La Paz, Villazón y Charaña) minerales y productos por un valor de £ 2.025.165, habiéndose importado por un valor de £ 1.189.722, lo que significa un saldo favorable en nuestra balanza de comercio, de £. 835.443.—

Si comparamos los totales de exportaciones e importaciones, promedios y saldos, con igual período de 1936, tenemos las siguientes cifras:

### Exportaciones segundo trimestre de 1936

Valor total exportaciones tres meses £ 1.915.588.—  
Promedio exportaciones segundo trimestre " 638.529.—

### Importaciones segundo trimestre de 1936

Valor total importaciones tres meses £ 677.975.—  
Promedio importaciones segundo trimestre " 225.975.—

Saldo favorable Balanza Comercial durante segundo trimestre de 1936 " 1.237.613.—

### Exportaciones segundo trimestre de 1937

Valor total exportaciones tres meses £ 2.025.165.—  
Promedio exportaciones segundo trimestre " 675.055.—

### Importaciones segundo trimestre de 1937

Valor total importaciones tres meses £ 1.189.722.—  
Promedio importaciones segundo trimestre " 396.574.—

Saldo favorable Balanza Comercial durante segundo trimestre de 1937 " 835.443.—

### Diferencias

Exportaciones segundo trimestre de 1936 " £ 1.915.588.—

Exportaciones segundo trimestre de 1937 " 2.025.165.—

Aumento segundo trimestre de 1937 con relación 1936 " 109.577.—

Saldo favorable segundo trimestre 1936 " 1.237.613.—

Saldo favorable segundo trimestre 1937 " 835.443.—

Disminución saldo en 1937 con relación a 1936 " 402.170.—

## LA EXPORTACION DEL ESTAÑO

Durante el segundo trimestre, Bolivia ha exportado 5.139 toneladas inglesas de estaño, de 1.016 kilos. Como la cuota fijada para este período es de 12.552 toneladas, resulta que el país ha dejado de exportar 7.413 toneladas.

Si tomamos en cuenta las exportaciones de este metal durante el primer semestre, tenemos que apenas se ha exportado 10.889 toneladas siendo el total de lo no exportado en los seis primeros meses del año, 13.103 toneladas, puesto que la cuota para Bolivia ha sido de 23.992 toneladas.

Damos a continuación el cuadro demostrativo de las exportaciones de estaño en el primer semestre, en el que se consiguen las cantidades no exportadas mensualmente:

**Dirección General de Estadística.—Sección Comercio**  
**Exportación de Estaño en el Primer Semestre de 1937.**  
**En Toneladas Inglesas de 1.016 Kilos**

MESES	Cuota	Exportación	No exportado	Suma de no exportado
Enero.....	3.813	1.734	2.079	—
Febrero.....	3.814	1.728	2.086	4.165
Marzo.....	3.813	2.288	1.525	5.690
Total primer trimestre.....	11.440	5.750	5.690	5.690
Abril.....	4.184	1.676	2.508	8.198
Mayo.....	4.184	1.558	2.626	10.824
Junio.....	4.184	1.905	2.279	13.103
Total segundo trimestre.....	12.552	5.139	7.413	
Total primer semestre.....	23.992	10.889	13.103	13.103

La Paz, Julio de 1937.

**LA MONEDA Y LOS CAMBIOS DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1937**

Durante los meses de abril, mayo y junio, los cambios sobre las plazas de Londres y Nueva York han permanecido casi completamente estables, notándose una ligera fluctuación en sentido de la elevación del cambio nacional. En efecto, la cotización de la libra esterlina al llamado cambio "banca-rio", pasa de Bs. 120.28 en abril, a Bs. 120.—en mayo y Bs. 119.94 en junio.

En cuanto al cambio del dólar, su cotización

pasa de Bs. 24.67 en abril, a Bs. 24.50 en mayo y 24.46 en junio.

(Ya en prensa este boletín, el cambio sobre Londres y Nueva York ha sido fijado en Bs. 100.— y 20.14 respectivamente).

**EL MEDIO CIRCULANTE**

El medio circulante, constituido por billetes en circulación y depósitos sujetos a reserva legal, ofrece, de marzo a junio inclusive, las siguientes fluctuaciones:

	Billetes en cir- culación	Depósitos	Total
al 31 de marzo de 1937 .	231.292.597.50	271.154.764.57	502.447.362.07
al 30 de abril de 1937 . .	240.655.093.—	253.907.889.71	494.562.982.71
al 31 de mayo de 1937 . .	246.697.921.50	259.704.796.51	506.402.718.01
al 30 de junio de 1937 . .	249.648.544.50	246.230.224.91	495.878.769.41

Como se vé, hay un aumento de 18.355.947.—de Bs. en la cantidad de billetes en circulación, una disminución de Bs. 24.924.539.66 en los depósitos y una reducción de Bs. 6.568.592.66 en el total del medio circulante.

Como anotábamos en nuestro anterior boletín, los billetes en circulación pueden aumentar no obs-

tante haber cesado hace más de un año la inflación, por la conversión de depósitos, como viene ocurriendo actualmente, y, aún teniendo en cuenta la disminución efectiva del medio circulante. En cuanto a esta reducción, se explica por haber aumentado la compra de divisas por parte del público.

**RESERVA TOTAL**

De marzo a junio, los guarismos que representan la reserva total acusan los siguientes cambios:

	Reserva total	Porcentaje con rel. al circ.
al 31 de marzo de 1937 . . .	162.213.144.07	32.2846
al 30 de abril de 1937 . . .	156.308.013.30	31.6053
al 31 de mayo de 1937 . . .	163.043.224.77	32.1963
al 30 de junio de 1937 . . .	140.720.244.76	28.3779

La disminución de la reserva total, así como de su porcentaje con relación al total del medio circulante, se debe, antes que a una mayor venta de divisas con relación a las compras, a que en el balance general efectuado o practicado al 30 de junio el oro y divisas que se habían comprado a un tipo de cambio de Bs. 120 por libra esterlina, o superior, han sido reajustados a un tipo de cambio inferior, de acuerdo con las tendencias del mercado.

**INVERSIONES MOBILIARIAS**

Como puede verse en el cuadro relativo a inversiones mobiliarias, hay un cambio apreciable de mayo a junio en las cifras referentes a Bonos Fiscales. En efecto, de Bs. 413.246.916.29 que representan los valores fiscales en mayo, pasan a Bs. 378.137.665.39 al 30 de junio.

Esta disminución se debe a la amortización extraordinaria de Bs. 30.000.000 de los Empréstitos Consolidados de Defensa, realizada con parte de la plus-valía resultante de la revaluación del encaje metálico del Banco Central de Bolivia, sobre la base de la equivalencia monetaria al cambio oficial vigente, o sea Bs. 80 por libra esterlina, de conformidad con el Decreto-Ley de 14 de junio del presente año.

La amortización extraordinaria de Bs. 30.000.000.00 de los Empréstitos Consolidados de Defensa no significa, evidentemente, disminución del medio circulante, ya que ella no se ha efectuado con fondos resultantes de un superávit del presupuesto o de una partida fijada en él, sino que se ha realizado mediante un simple juego de escrituras, de traspaso de partidas, de una utilidad nominal obtenida por una apreciación en unidades monetarias de menor contenido oro, de la misma cantidad de metal amarillo que constituye el encaje legal del Banco.

**LA PRODUCCION DE LA INDUSTRIA FABRIL**

El valor de la producción de la industria fabril de la república alcanza, durante el primer semestre del presente año, a Bs. 71.473.750.—frente a Bs.

63.710,925.—valor de la producción fabril en el segundo semestre del año 1936. Como se vé hay un aumento en valor, de Bs. 7.762.825.—

Es de advertir que los anteriores valores no representan el total absoluto, puesto que es indudable que numerosas empresas, por diversas causas, han dejado de enviar a la Dirección General de Estadística, los datos relativos a su producción.

Es el capítulo referente a la producción de artículos alimenticios el que acusa un aumento considerable de Bs. 9.742.379.—, pues de Bs. 18.734,902.— valor de lo producido en el segundo semestre de 1936, pasa a Bs. 28.477,361.—en los primeros seis meses de 1937, como puede verse en los cuadros estadísticos respectivos.

Es muy probable que este fuerte aumento se deba, antes que a un mayor incremento de la producción misma, a su crecimiento en volumen, a una mayor elevación de precios de los artículos producidos.

**EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUESTOS EN EL PRIMER SEMESTRE**

Según datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, y que publicamos en la sección cuadros estadísticos, el rendimiento total de los impuestos durante el primer semestre, alcanza a Bs. 54.938.000.—, teniendo en cuenta que las cifras consignadas en el mes de junio corresponden únicamente a las recaudaciones de Impuestos Internos, no conociéndose aún datos de Aduanas. Como es posible que los ingresos Aduaneros sean en junio análogos al promedio de marzo, abril y mayo, puede calcularse que el ingreso total por el primer semestre alcance a Bs. 60.000.000.—

Ahora bien, suponiendo que los ingresos ordinarios en el segundo semestre lleguen a igual suma, tendríamos que el rendimiento anual de los impuestos apenas si alcanzarían a 120.000.000.—de Bs. frente a un presupuesto de egresos de Bs. 200.000.000.— Es evidente que se cuentan con los ingresos extraordinarios resultantes de las diferencias de cambio, por lo que el aspecto del cambio debe ser estudiado con detención si no se quiere llegar al final de la gestión con déficit en el presupuesto, que necesariamente conduciría otra vez a la política de empréstitos colocados ante el Banco Central, lo que debe evitarse a toda costa.

**LOS PRECIOS Y EL COSTO DE LA VIDA**

Durante el segundo trimestre del año en curso, el índice general de precios al por menor, y por consiguiente el costo de la vida, faccionado por la Di-

rección General de Estadística sobre 52 artículos clasificados en cinco categorías, pasa de 439 en marzo, a 410 en abril, 409 en mayo y 417 en junio, teniendo como punto de comparación el año 1931 representado por 100.—Es de advertir que en enero y febrero, este índice estuvo representado por 401 y 402 respectivamente. De modo que con relación a marzo, se produce una ligera baja en el índice general de abril y mayo, para elevarse luego en junio.

Si bien el índice general no ofrece oscilaciones muy profundas, ya que es un promedio, en cambio las diversas categorías que comprende acusan variaciones acentuadas y divergentes.

Así el índice de los artículos alimenticios pasa de 514 en enero (base 100 en 1931) a 553 en febrero, 564 en marzo, 571 en abril, 481 en mayo, y 478 en junio. De enero a junio, el precio promedio de esta categoría de artículos ha disminuido, después de haber alcanzado el punto más alto en abril.

En la categoría combustibles el alza es más acentuada y persistente.—De enero a junio, el índice pasa de 291 a 291, 331, 405, 449 y 439.

En cuanto a la vestimenta, los índices correspondientes a los primeros seis meses del año son: 532, 537, 538, 459, 456 y 476 acusando una baja apreciable de enero a junio, siendo el índice de marzo el más elevado.

El índice de servicios ofrece las siguientes cifras durante el primer semestre: Enero 238, febrero 240, marzo 238, abril 262, mayo 264 y junio 264, demostrando una tendencia marcada en sentido del alza.

Finalmente, por lo que respecta al índice de habitación, de enero a junio nos ofrece estas cifras: 309, 309, 371, 371, 371 y 371, que también demuestran tendencia al alza.

En resumen hay disminución acentuada en el índice de los artículos alimenticios y en la vestimenta, elevación considerable en el índice de precios de los combustibles, servicios y habitación.

En cuanto al reajuste de sueldos y salarios, es evidente que no ha seguido el mismo ritmo de elevación que el índice del costo de la vida, puesto que en el mejor de los casos, las bonificaciones dispuestas por los poderes públicos no han triplicado la remuneración del trabajador.

**DISCURSO INFORME DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA DON VICTOR MUÑOZ REYES AL INAUGURAR LAS SESIONES DEL AÑO BANCARIO DE 1937.**

Señores Directores:

Con la presente sesión termina el período para el que fui elegido Presidente del Banco Central de Bolivia.

La situación difícil que se produjo en la economía general del país, como consecuencia de la pasada guerra del Chaco y su respectiva secuela la baja del valor adquisitivo de la moneda nacional ha traído consigo una serie de problemas económicos y bancarios, a cuya solución ha dedicado su esfuerzo el Banco Central, con todo el interés y decisión que merece la magnitud de aquellos problemas.

“La Banca—dice un economista moderno—es el supremo regulador de la vida económica de un país: tiene la misma función que el corazón en el organismo humano”. De acuerdo con este principio el Banco Central ha procurado regular la marcha de nuestro cambio internacional en consecuencia con los muchos y discordes factores que influyen en sus fluctuaciones.

**La Depreciación Monetaria**

Hay que tener en cuenta que nuestra economía nacional está determinada por varios elementos que no siempre es posible armonizarlos. Así la minería tiende naturalmente a que baje el valor de nuestra moneda con relación a los tipos internacionales—la libra esterlina y el dólar — por que le conviene vender en oro y pagar a sus obreros en moneda de papel depreciado. A la Industria le conviene también en parte esa depreciación porque con la baja de la moneda suben automáticamente los precios de sus productos y desaparece la competencia. El comercio, en cambio, que tiene que surtirse en el extranjero, sufre con esa disminución y como consecuencia, el público consumidor, que se ve obligado a pagar elevados precios por las mercaderías importadas.

**Equilibrio Económico**

El armonizar todos esos factores discordantes es la misión del Banco Central, que por ser el único emisor de la moneda legal, está obligado a contribuir al equilibrio de las diversas fuerzas económicas de la nación.

Esto es lo que ha procurado hacer en este período de crisis: regularizando poco a poco el cambio internacional, que en cierto momento llegó a pasar de Bs. 200.— por libra esterlina y que actualmente se halla en Bs. 119.—por libra.

Lo importante en la economía de un país es que la moneda sea estable y a esto ha de tender el Banco poco a poco, pero con orientación definida y firme.

**Diversos Tipos de Cambio**

El Gobierno y el país han tenido que establecer y admitir varios tipos de cambio, que se han prestado a especulaciones poco honestas. La tendencia del Banco es llegar a un solo tipo y a la supresión de algunas de las Oficinas burocráticas que se han es-

tablecido para fiscalizar la venta de giros, de víveres, etc. que a más de ser costosas, causan molestias y resistencias en el comercio y en el público.

El Banco, de acuerdo con su política de amplia colaboración a los Poderes Públicos, ha seguido contribuyendo por medio de operaciones de crédito a la realización de varias obras de capital importancia para el país: en primer término, caminos, aguas corrientes, alcantarillado y otras obras sanitarias.

#### **Desvalorización e Inflación**

La inflación, al aumentar los billetes y producir la desvalorización de nuestro signo monetario, ha dado lugar a un entusiasmo imprudente para la construcción de nuevas obras, a veces suntuosas, que si bien podrían tener relativa importancia en tiempos normales, no deben emprenderse en estos momentos críticos de nuestra economía. Este aumento excesivo de circulante encarecería aún más el costo de la vida, hoy tan subido, causando la consiguiente y justificada protesta de las clases populares. Más sensato sería esperar que se normalice la situación económica y hacendaria, para no tener que lamentar en lo futuro quebrantos en los servicios de las operaciones y el paro forzoso de algunas obras. Llegan casi a cien millones de bolivianos las solicitudes de las Prefecturas y Municipalidades de la República. El Banco, sin dejar de contribuir a las obras de urgencia e importancia, ha hecho ver a los interesados que no ha llegado todavía el momento de realizar algunas de ellas.

#### **Obligaciones del Estado**

Deseoso el Banco de contribuir a la normalidad del país, ha prestado toda la colaboración posible a la Junta Militar de Gobierno, aliviando las obligaciones del Estado en forma tan eficiente que en el servicio de los empréstitos llamados de emergencia con motivo de la guerra, ha reducido de 4 o/o a 1 1/2 o/o el interés que debía pagar el Gobierno en el servicio de aquellos. Naturalmente, esta reducción tan grande en las obligaciones del Estado, sólo puede explicarse por la situación angustiosa del Erario Fiscal después de una guerra que ha causado tantos males al país. En lo sucesivo, las operaciones con el Fisco se sujetarán a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco, que fijan claramente la forma en que deben realizarse las operaciones con el Estado.

#### **Compra de Oro**

A fin de reponer siquiera en parte el encaje metálico del Banco, se ha seguido comprando oro, aunque no en la proporción que se había calculado. Parece que no solamente es el contrabando la causa de ese fenómeno, sino que la producción misma del país es deficiente. Ojalá que las medidas tomadas por el Gobierno para aumentar la producción del oro y evi-

tar su exportación clandestina tengan alguna eficacia. Entre tanto, el Banco ha comprado desde el 1° de Julio de 1936 hasta el 30 de Junio último 448 kilogramos de oro.

#### **Reajuste Monetario**

La baja de la moneda y las consiguientes fluctuaciones en el precio de oro han traído como consecuencia la necesidad de llegar a un reajuste monetario ya contemplado en las previsiones del Banco. Como resultado de este reajuste, el Gobierno ha podido amortizar en 35 millones algunas de las obligaciones que tenía con el Banco Central y con los Bancos Comerciales además, nuestra institución ha recibido 13.724.659. — Bs. para el reajuste del oro y de las divisas que compró durante el semestre en curso. Todo remanente si lo hubiere, pasará a incrementar el fondo de reserva del Banco. En lo sucesivo, la mayor parte del oro que se compre, servirá como mercadería para surtir de fondos sobre los que opere el Banco en sus negocios con el extranjero.

#### **Edificios Propios**

Con el fin de dar mayor comodidad a los empleados y el público, el Banco ha comenzado la construcción de edificios propios en Tarija y Potosí; está estudiando la reconstrucción del edificio de Sucre y apresurando la conclusión del de Cochabamba. Pronto tendrán las principales capitales de la república edificios bancarios que estén de acuerdo con la importancia de la única institución emisora del país.

Motivos de índole internacional y de cooperación al Gobierno, han inducido al Banco a fundar agencias en las más alejadas fronteras de la patria. Pronto se establecerán oficinas del Banco en Cobija y Villazón. Se estudia también la posibilidad de establecer una agencia en Valle Grande, a pedido del vecindario de esa importante provincia.

Me es muy grato expresar al Directorio la complacencia que tengo al notar la armónica cooperación con que han estudiado y resuelto los señores directores todos los asuntos sometidos a su deliberación. Al agradecerles por este valioso concurso quiero expresar mi sentimiento por la sensible pérdida de nuestro compañero de labores don Leopoldo Dziuk y por el retiro de los señores Tardío y Montes, cuyas atinadas y mesuradas opiniones han contribuido a resolver con acierto muchos de los asuntos del Banco.

Espero que los nuevos y valiosos elementos que ingresan hoy a formar parte del Directorio, a quienes ofrezco la más atenta bienvenida, seguirán impulsando el progreso de la institución con sus indicaciones y consejos acertados y doctos.

Queda inaugurado el año bancario de 1937.

# BANCO CENTRAL

## Balance General

### ACTIVO

**ENCAJE LEGAL**

Encaje Legal mantenido en Bolivia:

Oro en Cajas .....	1.938.886.08	
Oro en Barras .....	6.755.793.66	
Compra de Oro .....	231.849.49	8.926.529.23

Monedas bolivianas de plata .....	178.291.70	9.104.820.93
-----------------------------------	------------	--------------

Oro en Londres .....		41.501.978.64
----------------------	--	---------------

Depósitos pagaderos a la vista .....		
en Bancos en Londres y New York .....		13.755.222.02

Efectos comerciales .....		
---------------------------	--	--

Total Encaje Legal .....		64.362.021.59
--------------------------	--	---------------

**ACTIVO EN EFECTIVO NO INC. EN EL ENCAJE LEGAL**

Monedas bolivianas de níquel .....	493.534.47	
------------------------------------	------------	--

Billetes y Ch.s de otros Bancos boliv. ....	104.142.68	
---	------------	--

Depósitos en el Exterior .....	8.652.449.12	
--------------------------------	--------------	--

Monedas extranjeras .....	310.737.19	
---------------------------	------------	--

Remesas en tránsito .....	66.797.359.71	76.358.223.17
---------------------------	---------------	---------------

Total Activo en Efectivo .....		140.720.244.76
--------------------------------	--	----------------

**CARTERA**

**Público:**

Documentos Descontados .....	3.531.801.30	
Préstamos .....	8.074.402.68	
Documentos vencidos y en ejecución .....	189.752.77	
Documentos castigados .....	712.—	11.796.668.75

**Gobierno Nacional:**

Cuentas Corrientes .....	1.149.076.80	
Préstamos .....	610.498.22	1.759.575.02

**Repártms. Gubernativas:**

Cuentas Corrientes .....	1.151.876.64	
Préstamos .....	1.826.188.33	
Documentos Vencidos .....	92.000.—	3.070.064.97
		16.626.308.74

**INVERSIONES**

Bonos Fiscales .....	378.137.665.39	
Letras Hipotecarias y Acciones .....	4.752.056.74	
Papel Sellado y Timbres .....	17.966.50	382.907.688.63

**VARIAS CUENTAS**

Inmuebles .....	2.058.713.62	
Muebles .....	274.423.25	
Comisiones .....	852.50	
Utiles de escritorio .....	11.—	
Intereses .....	111.203.59	
Intereses por Cobrar .....	624.664.19	
Almacenes .....	149.639.56	
Imprenta .....	8.248.43	
Operaciones Pendientes .....	534.395.86	
Provisiones y Gastos de Cobranzas .....	1.488.20	
Material de billetes y Regalía .....	2.157.240.08	5.920.880.28

**BANCOS ASOCIADOS**

Oro en Londres .....		7.020.000.—
----------------------	--	-------------

		Bs. 553.195.122.41
--	--	--------------------

# DE BOLIVIA

## al 30 de Junio de 1937

### PASIVO

BILLETES EN CIRCULACION		249.648.544.50
DEPOSITOS		
De los Bancos Asociados	90.506.062.45	
Del Público:		
Depósitos a la Vista	7.840.251.67	
Depósitos Judiciales	3.335.051.06	
Depósitos en Cuentas Corrientes	21.511.270.56	
Depósitos a Plazo	30.417.83	
Depósitos del Gobierno Nl.	84.925.735.20	
Depósitos de Repart. Gubernvtvs.	22.923.368.73	
Ahorro Obligatorio Obreros	31.455.20	
Caja de Ahorros	16.059.03	
Dividendos	6.971.342.06	
Giros por Pagar	1.152.914.02	
Giros s/ Exterior 90 d/v	320.000.05	
Depósitos en moneda extranj.	6.600.218.05	
Banqueros en el Exterior	22.934.—	
Obligaciones por pagar	43.145.—	246.230.224.91
TOTAL CIRCULACION Y DEPOSITOS		495.878.769.41
VARIAS CUENTAS		
Agencias	2.998.679.69	
Descuentos recibidos	34.202.30	
Pérdidas y Ganancias	2.008.186.49	
Intereses por Pagar	9.398.52	
Fondo para Empleados	42.195.29	
Operaciones Pendientes	736.325.66	
Provisiones y Gastos Cobranza	139.058.02	
Bancos Asociados (Cuentas Corrientes)	7.020.000.—	12.988.045.97
CAPITAL		
Capital suscrito	25.703.575.—	
Menos suscripciones de acciones clase «B» aún no vencidas	1.068.600.—	24.634.975.—
FONDO DE RESERVA		
Fondo de reserva	10.436.080.34	
Menos reserva perteneciente a suscripciones de acciones clase «B» aún no vencidas	236.160.60	10.199.919.74
FONDO PARA FUTUROS DIVIDENDOS		3.635.372.52
FONDO PARA CASTIGOS		883.799.77
FONDO DE CONTINGENCIA PARA VALORES		850.000.—
FONDO DISPONIBLE		4.124.240.—

Es. 553.195.122.41

## CUENTAS DE

Cobranzas en Comisión . . . . .	5.215.926.18
Contrato de Fideicomiso N° 3 . . . . .	6.759.253.79
Contrato de Fideicomiso N° 5 . . . . .	19.656.498.78
Créditos Flotantes . . . . .	16.340.—
Órdenes de Crédito Exterior . . . . .	2.747.466.61
Valores en Custodia . . . . .	46.284.998.69
Valores en Garantía . . . . .	2.161.136.19
Fianza Cuenta Comitentes . . . . .	15.949.796.87
	<hr/>
	Bs. 98.791.417.11

## Pérdidas y

### DEBE

<b>GASTOS</b>	
Gastos generales, de remesas, judiciales, sueldos, remuneración a los señores Directores . . . . .	1.472.198.64
<b>CASTIGOS</b>	
Útiles de escritorio . . . . .	46.013.37
Muebles . . . . .	38.700.43
Material de billetes y regalía . . . . .	900.000.00
Impuestos y contribuciones . . . . .	7.909.37
Varios Castigos . . . . .	30.779.66
	<hr/>
UTILIDAD LIQUIDA EN EL SEMESTRE . . . . .	2.008.186.49
	<hr/>
	Bs. 4.503.787.96





## Situación Mensual del Banco Central de Bolivia

CONCEPTOS	Abril 1937	Mayo 1937	Junio 1937
<b>Activo</b>			
Oro en bóvedas . . .	Bs. 9.927,589.93	10.504,261.57	8.926,529.23
Monedas bolivianas de plata . . . . .	" 178,291.50	178,291.70	178,291.70
Depósitos en custodia y a la v/ en Londres y N. York. . . . .	" 45.838,122.50	47.371,442.69	55.257,200.66
Efectos Comerciales . . . . .	" ————	—————	—————
Encaje Legal . . . . .	Bs. 55.944,003.93	58.053,995.96	64.362,021.59
Monedas bolivianas de níquel . . . . .	" 93 103.48	220,997.68	493,524.47
Billetes y Cheques de otros Bancos bolivianos . . . . .	" 5,510.—	100,474.52	104,142.68
Depósitos en el exterior, remesas en tránsito y m/. ext.	" 100.265,395.89	104.667,756.61	75.760,546.02
Encaje total . . . . .	Bs. 156.308,013.30	163.043,224.77	140.720,244.76
<b>CARTERA</b>			
Bancos Asociados: Descuentos y re-descuentos . . . . .	" ————	—————	—————
Público: Préstamos y Descuentos . . . . .	" 8.207,553.49	10.902,858.83	11.606,203.98
Cuentas Corrientes. Documentos vencidos, en ejecución y castigados . . . . .	" 306.95	7,394.13	—————
Gob y Reparticiones Admí: Préstamos, Ctas. Ctes., etc	" 211,572.47	209,646.45	190,464.77
	" 4.657,884.64	4.604,824.04	4.829,639.99
<b>INVERSIONES</b>			
Bonos fiscales . . . . .	" ————	—————	—————
Lts. Hipotecarias, acciones y otros . . . . .	" 413.412,731.34	413.246,916.29	378.137,665.39
	" 4.735,643.06	4.735,449.16	4.770,023.24
<b>VARIAS CUENTAS</b>			
Inmuebles, muebles, etc. . . . .	" ————	—————	—————
Gastos de Administración . . . . .	" 2.085,891.06	2.148,539.88	2.491,025.86
Agencias . . . . .	" 1.353,640.89	1.570,562.61	—————
Material de billetes y Regalía . . . . .	" ————	—————	—————
Operaciones pendientes, etc. . . . .	" 1.021,729.75	1.021,729.75	2.157,240.08
	" 10.337,721.38	10.341,492.89	8.292,604.34
Suma el activo . . . . .	Bs. 602.332,738.33	611.832,648.80	553,195,122.41
<b>PASIVO</b>			
Billetes en circulación . . . . .	Bs. 240.655,093.—	246.697,921.50	249.648,544.59
<b>DEPOSITOS:</b>			
Bancos Asociados. Gobierno y Dependencias . . . . .	" 92.132,902.83	88.417,941.97	90.506,062.45
Público . . . . .	" 93.740,347.40	99.666,834.31	107.849,103.93
Otras obligaciones. Total: Circulación y Depósitos . . . . .	" 33.670,626.01	32.582,750.26	32.716,991.12
	" 34.363,513.47	39.027,269.97	15.158,067.41
	Bs. 494.562,982.71	506.402,713.01	495.878,769.41
<b>VARIAS CUENTAS: Agencias ..</b>			
Operaciones pendientes, etc. . . . .	" 5.938 720.78	3.253,880.10	2.998,679.69
	" 8.461,806.—	8.806,821.85	9.989,366.28
Pasivo líquido . . . . .	Bs. 508.963,509.49	518.463,419.96	508.866 815.38
<b>CAPITAL: Pagado</b>			
Fondo de Reserva . . . . .	" 24.634,975.—	24.634,975.—	24.634,975.—
Fondo para Futuros Dividendos . . . . .	" 10.199,919.74	10.199,919.74	10.199,919.74
Fondo para Castigos y Cont. Vals. . . . .	" 3.635,372.52	3.635,372.52	3.635,372.52
Fondo Disponible . . . . .	" 1.758,082.31	1.758,082.31	1.733,799.77
Fondos Regul. Cambios y Reaj. Monetario. . . . .	" 4.124,240.—	4.124,240.—	4.124,240.—
Total: Capital y Reservas . . . . .	" 49.016,639.27	49.016,639.27	44.328,307.03
	Bs. 93.369,228.84	93.369,228.84	44.328,307.03
Suma el pasivo . . . . .	Bs. 602.332,738.33	611.832,648.80	553.195,122.41

### Cartera: Saldos anuales y mensuales

	Bancos Asociados	Gobierno y Repar- ticiones Adminis- trativas	Público	Totales
A Diciembre 1929		4.384,407.96	17.213,624.37	21.598,032.33
» 31 » 1930	1.837,039.12	3.334,113.95	17.836,811.76	23.007,964.83
» 31 » 1931	2.700,000.—	2.189,910.30	18.317,177.82	23.207,088.12
» 31 » 1932		12.660,225.73	17.857,068.92	30.517,294.65
» 31 » 1933		3.917,492.97	14.979,649.57	18.897,142.54
» 31 » 1934		34.912,896.24	10.127,410.47	45.040,306.71
» 31 » 1935		4.849,184.12	5.288,788.74	10.137,972.86
A Diciembre 1936		3.683,178.62	7.078,917.49	10.762,096.11
» Enero 1937		3.947,034.48	6.702,861.73	10.649,896.21
» Febrero »		4.694,696.21	6.373,796.85	11.068,493.06
» Marzo »		4.154,978.16	7.487,048.22	11.642,026.38
» Abril »		4.657,884.64	8.419,432.91	13.077,317.55
» Mayo »		4.604,834.04	11.119,899.41	15.724,733.45
» Junio »		4.829,639.99	11.796,668.75	16.626,308.74

### Inversiones Mobiliarias. Saldos anuales y mensuales

	Bonos Fiscales	Letras Hipoteca- rias, Acciones y otros	Totales
A Diciembre 1929	3.781,767.—	618,603.96	4.400,370.96
» 31 » 1930	5.148,501.—	2.045,824.77	7.194,325.77
» 31 » 1931	6.493,409.—	4.626,494.41	11.119,903.41
» 31 » 1932	57.089,234.93	4.816,855.29	61.906,090.22
» 31 » 1933	115.353,766.11	5.262,462.22	120.616,228.33
» 31 » 1934	207.285,325.90	3.848,213.80	211.133,539.70
» 31 » 1935	388.726,972.98	3.074,381.36	391.801,354.34
A Diciembre 1936	413.405,833.78	4.726,032.04	418.131,865.82
» Enero 1937	413.364,333.78	4.691,049.15	418.055,382.93
» Febrero »	413.359,831.74	4.794,960.68	418.154,792.42
» Marzo »	414.559,831.74	4.734,953.41	419.294,785.15
» Abril »	413.412,781.34	4.735,643.06	418.148,424.40
» Mayo »	413.246,916.29	4.735,449.16	417.982,365.45
» Junio »	378.137,665.39	4.770,023.24	382.907,688.63

### Billetes emitidos, incinerados, Saldos en Caja y en Circulación a fin de cada año y mes.

	Billetes emitidos	Billetes		Billetes en Caja	Saldo en Circu- lación
		incinerados	Saldo de emisión		
A Diciembre 1929	53.405,489.—	1.305,489.—	52.100,000.—	9.573,985.50	42.526,014.50
» 31 » 1930	46.225,000.—	2.825,000.—	43.400,000.—	11.605,113.—	31.794,887.—
» 31 » 1931	41.450,000.—	1.670,000.—	39.780,000.—	13.153,548.—	26.626,452.—
» 31 » 1932	44.235,000.—		44.235,000.—	6.620,682.—	37.614,318.—
» 31 » 1933	59.000,000.—	600,000.—	58.400,000.—	4.625,968.50	53.774,031.50
» 31 » 1934	90.450,000.—		90.450,000.—	6.852,648.50	83.597,351.50
» 31 » 1935	160.800,000.—		160.800,000.—	14.854,315.—	145.945,685.—
A Diciembre 1936	224.200,000.—	1.040,000.—	223.160,000.—	12.864,399.50	210.295,600.50
» Enero 1937	226.700,000.—		226.700,000.—	11.787,337.—	214.912,663.—
» Febrero »	234.700,000.—		234.700,000.—	14.132,000.—	220.568,000.—
» Marzo »	241.200,000.—		241.200,000.—	9.907,402.50	231.292,597.50
» Abril »	257.000,000.—		257.000,000.—	16.344,907.—	240.655,093.—
» Mayo »	260.870,000.—	630,000.—	260.240,000.—	13.542,078.50	246.697,921.50
» Junio »	268.673,875.—	596,125.—	268.077,750.—	18.429,205.50	249.648,544.50

**EXTRACTO DE LOS BALANES DEL BANCO DE LA NACION BOLIVIANA**

**Hoy Banco Central de Bolivia desde su Fundación**

ACTIVO (Millones)						PASIVO (Millones)				
AÑOS	Encaje Metálico	Banqueros Exterior	Inversiones en Valores	Préstamos Descuentos	Inmuebles Varías Cies.	Bitletes en circulación	Depósitos	Varías Cuentas	Capital	Reservas
1911	2.8	2.9	5.2	8.9	0.3	1.2	2.4	0.6	15.9	0.0
1912	2.3	1.0	5.1	16.5	1.0	2.5	6.2	1.3	15.9	0.0
1913	3.9	4.8	5.2	27.0	0.6	6.5	12.7	3.2	18.9	0.2
1914	7.1	0.9	8.2	29.4	0.7	13.3	11.6	2.1	18.9	0.4
1915	7.1	2.7	8.9	30.0	0.6	15.8	12.7	1.3	18.9	0.6
1916	7.3	3.4	8.3	32.0	1.8	16.8	14.3	1.9	18.9	0.9
1917	7.3	16.3	13.6	26.3	1.7	20.3	21.9	2.4	18.9	1.7
1918	8.2	18.9	13.6	26.1	1.4	23.2	21.1	2.9	18.9	2.1
1919	16.3	17.8	10.5	30.4	1.7	26.9	21.9	4.7	20.0	3.2
1920	15.7	7.6	14.2	37.1	2.3	33.8	15.2	3.2	22.0	2.7
1921	15.9	4.9	17.4	35.4	2.8	27.4	19.7	4.3	22.0	3.0
1922	15.9	26.1	10.6	26.5	3.0	24.4	28.0	4.1	22.0	3.6
1923	16.0	4.1	20.1	34.4	3.5	26.4	21.5	4.4	22.0	3.8
1924	16.1	2.3	19.4	40.8	3.7	31.6	20.8	3.8	22.0	4.1
1925	17.9	2.4	15.7	51.2	5.3	37.2	24.9	4.0	22.0	4.4
1926	19.0	2.7	12.3	49.3	5.3	36.6	21.3	3.5	22.0	5.2
1927	19.2	5.7	12.6	47.7	5.3	38.7	20.1	4.0	22.0	5.7
1928	26.0	31.8	5.3	30.0	4.1	43.7	22.1	2.5	22.0	6.9
Junio 1929	27.3	32.2	5.2	25.8	4.6	44.9	19.3	4.0	22.0	4.9
<b>BANCO CENTRAL DE BOLIVIA</b>										
Eebre. 1929	36.3	20.7	4.4	21.6	10.9	42.5	17.9	2.	25.8	5.7
1930	29.6	10.9	7.1	23.0	9.7	31.8	14.6	1.9	25.7	6.3
1931	22.	6.1	11.1	23.2	6.4	26.6	11.2	0.9	23.8	6.3
1932	28.7	2.0	61.9	30.5	6.6	37.6	42.3	19.5	23.8	6.5
1933	9.2	5.6	120.6	18.9	5.8	53.8	54.0	21.7	23.8	6.8
1934	11.6	3.3	211.1	45.0	3.3	83.6	139.9	24.5	23.8	7.5
1935	21.5	7.4	391.8	10.1	2.8	145.9	231.8	27.1	24.6	8.7
1936	79.2	26.6	418.1	10.8	4.2	210.3	232.7	62.6	24.6	9.7
Junio 1937	64.4	75.8	382.9	16.6	3.8	249.6	246.2	15.5	24.6	10.2

\* Al 31 de diciembre de 1936 la reevaluación del encaje ha sido hecha al tipo de Bs. 80.— por libra, o sea 3 peniques por peso boliviano.

## Relación entre la Reserva Legal y Total con los billetes en circulación y depósitos combinados a fin de cada año y mes

	Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva total	o/o de Reserva Legal	o/o de Reserva Total
A Diciembre 1929	42.526,014.50	17.887,092.31	60.413,106.81	36.300,940.13	56.978,504.96	60.0878	94.3148
» 31 » 1930	31.794,887.—	14.659,267.11	46.454,154.11	29.614,179.26	40.475,828.71	63.7493	87.1307
» 31 » 1931	26.626,452.—	11.229,103.25	37.855,555.25	22.035,221.91	28.132,554.20	58.2087	74.3155
» 31 » 1932	37.614,318.—	42.341,242.66	79.955,560.66	27.210,925.03	30.732,397.66	34.0325	38.4368
» 31 » 1933	53.774,031.50	53.965,107.45	107.739,138.95	10.192,005.84	15.793,175.83	9.4599	14.6587
» 31 » 1934	83.597,351.50	138.965,257.89	222.562,609.39	9.687,486.41	13.935,332.45	4.3527	6.2613
» 31 » 1935	145.945,685.—	231.759,345.39	377.705,030.39	23.696,534.73	31.594,655.35	6.2738	8.3649
A Diciembre 1936	210.295,600.50	232.672,472.54	442.968,073.04	79.201,035.90	106.161,400.96	17.8796	23.9659
» Enero 1937	214.912,663.—	239.074,358.56	453.987,021.56	69.950,214.80	117.112,592.06	15.4080	25.7965
» Febrero »	220.568,000.—	256.097,180.15	476.665,180.15	72.221,897.43	140.029,581.07	15.1515	29.3769
» Marzo »	231.292,597.50	271.154,764.57	502.447,362.07	63.719,800.12	162.213,144.07	12.6819	32.2846
» Abril »	240.655,093.—	253.907,889.71	494.562,982.71	55.944,003.93	156.308,013.30	11.3118	31.6053
» Mayo »	246.697,921.50	259.704,796.51	506.402,718.01	58.539,995.96	163.043,224.77	11.4640	32.1963
» Junio »	249,648,544.50	246.230,224.91	495.878,769.41	64.362,021.59	140.720,244.76	12.9794	28.3779

## Distribución de pérdidas y ganancias al fin de cada semestre

CONCEPTOS	31.12.1935	30/ 6/1936	31/12/1936	30-6-1937
UTILIDAD LIQUIDA				
DIVIDENDOS . . . . .	Bs. 984,739.—	984,739.—	985,399.—	985,399.—
FONDO DE RESERVA . . . . .	560,590.48	504,491.62	452,064.40	301,227.97
FONDO PARA EMPLEADOS . . . . .	186,863.49	168,163.87	150,688.13	100,409.32
FONDO PARA FUTUROS DIVIDENDOS . . . . .	668,358.96	568,627.67	475,203.72	207,050.07
REGALIA AL FISCO . . . . .	1.336,717.91	1.137,255.32	950,407.42	414,100.13
SALDO EN PERDIDAS Y GANANCIAS				
TOTAL UTILIDAD LIQUIDA . . . . .	Bs. 3.737,269.84	3.363,277.48	3.013,762.67	2.008,186.49
GASTOS GENERALES Y COMUNES . . . . .	741,076.71	773,996.41	1.101,970.30	1.472,198.64
CASTIGOS . . . . .	2.593,085.36	4.098.976.69	1.639,936.89	1.023,402.83
TOTAL UTILIDAD BRUTA . . . . .	Bs. 7.071,431.91	8.236,250.58	5.755.669.86	4.503,787.96

## BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

### Estado General de "Pérdidas y Ganancias" al 30-VI-1937.

D E B E		H A B E R	
<p><b>Intereses</b>                      Abonados en Cuentas Corrientes y Adeudados al Público . . . . . Bs. 20.903.63  <b>Útiles de Escritorio</b>                      Castigo de la cuenta menos Bs. 1.— » 46.013.37  <b>Muebles</b>                      Castigo 5 o/o sobre el valor de adquisición . . . . . » 38.700.43  <b>Material de Billetes</b>                      Castigo proporcional s/ el saldo . . » 700.000.—  <b>Regalla sobre Emisión . . . . .</b>                      Castigo proporcional s/ el saldo . . » 200.000.—  <b>Gastos Generales</b>                      Los efectuados en el semestre . . . » 1.156.904.50  <b>Gastos Comunes</b>                      Los efectuados en el semestre . . . » 315.294.14  <b>Impuestos y Contribuciones</b>                      Los pagados . . . . . » 7.909.37  <b>Inmuebles, Conservación y Alquileres</b>                      Castigo . . . . . » 25.380.66  <b>Fondo para Castigos</b>                      Provisión . . . . . » 5.150.—  <b>Operaciones Pendientes</b>                      Castigo . . . . . » 249.—                      UTILIDAD LIQUIDA . . . . . » 2.008.186.49  <hr style="border: 0.5px solid black;"/>                     Bs. 4.524.691.59</p>		<p><b>Intereses</b>                      Lo cobrado en el semestre . . . . . Bs. 1.645.064.81  <b>Intereses por Cobrar</b>                      Sobre préstamos, bonos, valores, etc. . . . . » 624.546.86  <b>Descuentos</b>                      Lo ganado en el semestre . . . » 115.008.23  <b>Comisiones</b>  <b>Las percibidas</b> . . . . . » 205.267.93  <b>Venta de Valores</b>                      Utilidad . . . . . » 188.821.17  <b>Cambios</b>                      Utilidad . . . . . » 1.690.007.52  <b>Documentos Castigados</b>                      Lo cobrado . . . . . » 7.685.67  <b>Letras Hipotecarias, Acciones etc.</b>                      Revalorización . . . . . » 31.740.51  <b>Varios</b>                      Utilidad eventual en varias Ctas. . » 16.548.89  <hr style="border: 0.5px solid black;"/>                     Bs. 4.524.691.59</p>	

La Paz, 30 de Junio de 1937.

Contador General.

Gerente General

**Banco Central de Bolivia**  
**Compras y Ventas de Giros**  
**sobre el Exterior**

M E S	COMPRAS	VENTAS
Enero de 1937 .....	Bs. 21.306.353.80	15.876.099.41
Febrero « .....	« 18.860.347.99	21.060.238.83
Marzo « .....	« 26.983.880.94	17.932.978.74
Totales.....	Bs. 67.150.582.73	54.869.316.98
Diferencia a favor.....	«	12.281.265.75
Sumas: 1er. Trimestre de 1937...	Bs. 67.150.582.73	67.150.582.73
Abril de 1937.....	Bs. 22.572.293.60	27.189.405.—
Mayo « .....	« 19.138.963.75	26.522.436.79
Junio « .....	« 24.923.759.87	21.956.331.29
Totales.....	Bs. 66.635.017.22	75.668.173.18
Diferencia en contra.....	« 9.033.155.96	
Sumas: 2o. Trimestre de 1937...	Bs. 75.668.173.18	75.668.173.18
<b>En el Semestre:</b>		
Totales.....	Bs. 133.785.599.95	130.537.490.16
Diferencia a favor.....		3.248.109.79
Sumas: 1er. Semestre de 1937...	Bs. 133.785.599.95	Bs. 133.785.599.95

**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**  
**Promedio Mensual de los Cambios Internacionales**  
**(Tipos Oficial y Bancario)**

PAISES	Abril 1937		Mayo 1937		Junio 1937	
	* Ofi.	** Banc.	Ofi.	Banc.	Ofi.	Banc.
Alemania ...	6.681	9.936	6.65	9.85	6.65	9.8375
Argentina . .	5.05	7.529	5.05	7.50	5.05	7.4875
Bélgica . . .	—	—	—	—	—	—
Brasil . . . .	1.06	1.568	1.0725	1.583	1.116	1.6412
Chile . . . .	0.655	0.9665	—	—	—	—
España . . .	—	—	—	—	—	—
Francia . . .	0.76	1.122	0.74	1.10	0.74	1.0975
Italia . . . .	0.89	1.3025	0.88	1.30	0.88	1.2975
Japón . . . .	—	—	—	—	—	—
Londres . . .	80.80	120.28	80.80	120.—	80.80	119.94
Nueva York	16.59	24.67	16.50	24.50	16.50	24.46
Perú . . . . .	4.325	6.3875	4.30	6.35	4.2625	6.30
Suiza . . . .	3.80	5.645	3.78	5.62	3.78	5.615

(\*) Cambio oficial se entiende para determinadas operaciones fiscales.

(\*\*) Cambio bancario es el señalado para transacciones generales permitidas por el control de giros.

**Cotización de oro durante el 1<sup>er</sup>. Semestre de 1937.**

M E S	Por kgs. fino	Por £ oro sellado
1937: Enero .....	Bs. 33.160.—	Bs. 238.—
Febrero.....	33.160.—	238.—
Marzo 1 <sup>o</sup> . al 23.....	33.160.—	238.—
Marzo 24 al 29.....	32.000.—	230.—
Marzo 30 a Abril 1 <sup>o</sup> .....	28.500.—	206.—
Abril 2 al 18.....	26.400.—	190.—
Abril 19 al 21.....	26.297.40	188.70
Abril 22 a Junio 17.....	26.190.—	187.—
Junio 18 al 27.....	24.710.50	180.90
Junio 28 al 30.....	24.507.95	179.45

**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.—Departamento de Estadística**  
**Compras mensuales de oro en kilogramos fino,**  
**valores y promedio**

Meses	1933		1934		1935		1936		1937	
	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.
Enero . . .	19.705481	68.991.08	18.098770	81.268.42	28.588480	145.163.59	48.63479	842.699.19	62.40138	2.070.791.69
Febrero	0.730015	2.593.69	29.478657	150.736.07	17.626040	238.803.47	59.51101	936.074.75	33.88219	1.123.551.91
Marzo . . .	21.076086	82.023.12	52.523394	237.459.32	8.773740	85.662.05	33.50092	494.409.52	38.00242	1.252.389.62
Abril .....	—	—	29.99315	175.561.86	93.415071	1.627.755.71	40.01415	580.668.81	40.78272	1.254.528.75
Mayo .....	56.24880	212.049.26	40.35138	109.797.16	20.74876	360.187.41	—	—	27.94967	746.412.54
Junio...	50.50724	193.070.89	13.06080	37.391.49	60.45419	1.052.497.03	24.68981	307.081.82	49.46157	1.321.450.06

**Promedio Mensual de Precios por Kilogramo Fino**

Meses	1933	1934	1935	1936	1937
Enero . . .	3,501.11	4,490.27	5,077.75	17,327.10	33,185.—
Febrero . . .	3,552.93	5,113.46	13,548.35	15,729.45	33,161.—
Marzo . . .	3,887.35	4,521.02	9,763.50	14,758.10	32,963.—
Abril . . .	—	5,853.36	17,425.—	14,511.60	30,761.28
Mayo . . .	3,769.75	5,199.26	17,359.50	—	26,705.59
Junio . . .	3,822.65	5,318.13	17,409.85	12,437.60	26,716.70



## Balances Condensados de los Bancos Comerciales

### Banco Nacional de Bolivia

<u>ACTIVO</u>	Abril 1937	Mayo 1937	Junio 1937
Fondos disponibles . . . . .	Bs. 42.339,522.80	41.213,114.06	40.881,179.97
Depósitos en el Exterior . . . . .	826,907.02	1.221,411.39	861,454.22
Supremo Gobierno de Bolivia . . . . .	4.021,534.25	4.021,534.25	4.021,534.25
Colocaciones . . . . .	20.529,829.92	23.034,840.11	23.844,275.50
Inversiones . . . . .	6.155,808.43	5.502,925.85	5.895,082.39
Otras cuenta del activo . . . . .	335,180.52	411,718.37	490,174.69
	Bs. 74.208,782.94	75.405,544.03	75.993,701.02
 <u>PASIVO</u> 			
Depósitos a la vista, etc. . . . .	Bs. 45.527,159.56	43.846,440.61	47.931,472.70
Depósitos a plazo . . . . .	4.057,335.80	4.037,791.46	2.817,745.—
Otras cuentas del Pasivo . . . . .	4.051,806.34	6.948,830.72	3.459,778.04
Capital pagado . . . . .	12.000,000.—	12.000,000.—	12.000,000.—
Reservas . . . . .	8.572,481.24	8.572,481.24	8.572,481.24
Pérdidas y Ganancias . . . . .	—	—	1.212,224.04
	Bs. 74.208,782.94	75.405,544.03	75.993,701.02

### Banco Mercantil

<u>ACTIVO</u>	Abril 1937	Mayo 1937	Junio 1937
Fondos disponibles . . . . .	Bs. 53.389,941.16	53.258,208.71	55.801,544.02
Depósitos en el Exterior . . . . .	912,492.72	3.977,390.22	3.455,027.25
Supremo Gobierno de Bolivia . . . . .	4.807,778.26	3.347,215.17	3.347,215.17
Colocaciones . . . . .	31.197,060.06	33.554,311.44	30.880,177.52
Inversiones . . . . .	7.124,360.69	7.260,280.56	7.062,177.10
Otras cuenta del activo . . . . .	637,737.87	468,024.99	123,421.90
	Bs. 98.069,370.76	101.865,431.09	100.669,562.96
 <u>PASIVO</u> 			
Depósitos a la vista, etc. . . . .	Bs. 77.176,837.43	79.811,390.27	78.364,114.56
Depósitos a plazo . . . . .	216,333.26	212,117.57	202,674.26
Otras cuentas del Pasivo . . . . .	1.266,237.23	2.427,518.76	1.584,159.66
Capital pagado . . . . .	12.500,000.—	12.500,000.—	12.500,000.—
Reservas . . . . .	6.909,962.84	6.914,404.49	6.936,287.19
Pérdidas y Ganancias . . . . .	—	—	1.082,327.29
	Bs. 98.069,370.76	101.865,431.09	100.669,562.96

## Balances Condensados de los Bancos Hipotecarios

### Crédito Hipotecario de Bolivia

	Abril 1937	Mayo 1937	Junio 1937
<b>ACTIVO:</b>			
Préstamos Hipotecarios en Letras . . . . .	Bs. 11.589,878.99	11.731,520.31	11.029,451.13
Préstamos Hipotecarios en efectivo . . . . .	» 892,816.46	855,016.46	1.322,819.35
Fondos disponibles . . . . .	» 14,061.38	16,635.91	1.224,771.54
Inversiones . . . . .	» 2.447,341.01	2.690,711.01	3.130,288.92
Cuentas por cobrar . . . . .	» 579,983.62	509,335.94	965,532.97
Otras cuentas del Activo . . . . .	» 196,479.93	205,064.32	152,717.42
	Bs. 15.720,561.39	16.008.283.95	17.825,581.33
<b>PASIVO:</b>			
Letras en circulación . . . . .	Bs. 11.903,823.22	12.299,823.22	11.029,451.13
Adeudado al público . . . . .	» 980,735.42	868,750.41	4.022,240.73
Otras cuentas del Pasivo . . . . .	» 249,125.25	252,832.82	34,252.52
Capital pagado . . . . .	» 2.000,000.—	2.000,000.—	2.000,000.—
Reservas . . . . .	» 586,877.50	586,877.50	586,877.50
Pérdidas & Ganancias . . . . .	» —	—	152,759.45
	» 15.720,561.39	16.008,283.95	17.825,581.33

### Banco Hipotecario Nacional

	Abril 1937	Mayo 1937	Junio 1937
<b>ACTIVO:</b>			
Préstamos Hipotecarios en Letras . . . . .	Bs. 1.880,768.11	1.993,956.67	1.931,449.56
Préstamos Hipotecarios a plazo fijo . . . . .	» 332,980.48	351,936.31	338,667.17
Operaciones comerciales . . . . .	» 73,420.55	40,533.—	37,813.—
Cuentas por cobrar . . . . .	» 19,238.75	18,226.25	72,836.75
Inversiones . . . . .	» 494,676.11	603,240.23	523,510.56
Fondos disponibles . . . . .	» 148,674.69	93,342.26	320,064.08
Otras cuentas del Activo . . . . .	» 36,030.58	39,137.03	34,327.36
	Bs. 2.985,789.27	3.140,371.80	3.258,668.48
<b>PASIVO:</b>			
Letras en circulación . . . . .	Bs. 1.880,768.11	1.993,956.67	1.931,449.56
Adeudado al Público . . . . .	» 220,130.37	227,787.27	462,243.30
Otras cuentas del Pasivo . . . . .	» 163,093.66	174,697.67	25,284.79
Capital pagado . . . . .	» 550,000.—	550,000.—	550,000.—
Reservas . . . . .	» 171,797.13	193,930.19	239,907.22
Pérdidas & Ganancias . . . . .	» —	—	49,783.61
	Bs. 2.985,789.27	3.140,371.80	3.258,668.48

## BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

### Comisiones sobre Traslado de Fondos

Plaza	Cheques o/o	M/N	Telegráficos o/o	M/N
La Paz, Oruro, Cochabamba, Potosí y Sucre . . . . .	1/4 o/o	Bs. 0.50	1/4 o/o más Bs. 2 y gastos	Bs. 2.— y gastos
Tarija y Tupiza . . . . .	1/2 o/o	» 0.50	1/2 o/o más Bs. 2 y gastos	Bs. 2.— y gastos
Riberalta, Santa Cruz y Trinidad . . . . .	3/4 o/o	» 0.50	7/8 o/o y gastos	Bs. 2.— y gastos
Puerto Suárez . . . . .	. 1 o/o	» 0.50	1 1/8 o/o y gastos	Bs. 2.— y gastos
Giros telegráficos . . . . .	Bs. 5.—			
Giros radiográficos . . . . .	» 10.—			

En todo giro telegráfico, postal o papeleta de traspaso de fondos, Bs. 0.05 en timbres por cada B. 100.—o fracción.

## Dirección General de Estadística

### Sección Finanzas

## INDICE DE PRECIOS

Base: 1931 = Mayo 1936 = 100  
1937

CAPITULOS	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
	1931	1936	1931	1936	1931	1936	1931	1936	1931	1936	1931	1936
I Artículos alimenticios	514	229	553	247	564	252	571	255	481	215	478	213
II Combustibles . . . . .	291	150	291	150	331	171	405	209	449	232	439	227
III Vestimenta . . . . .	532	189	537	191	538	191	459	163	456	162	476	169
IV Servicios . . . . .	238	160	240	161	238	160	262	176	264	177	264	177
V Habitación . . . . .	309	155	309	155	371	185	371	185	371	185	371	185
Indice general . . . . .	401	172	402	173	439	189	410	176	409	176	417	179

Vº. Bº.

RENE BALLIVIAN C.  
Director Interino

H. DEL VILLAR A.  
Jefe Sección Finanzas

## Dirección General de Estadística

### Sección Comercio

#### Exportación de Minerales durante el Primer Semestre de 1937

CLASIFICACION	Peso en Kilos		Valor en Bs. de 18 Peniq.	Derechos - percibidos
	Bruto	Fino		
Minerales de Estaño . . . . .	22.112.950	11.063.193	36.887.001	2.213.083
»  »  Plomo . . . . .	17.529.817	8.709.668	3.114.028	13.995
»  »  Zinc . . . . .	11.923.639	6.649.241	2.238.572	9.889
»  »  Cobre . . . . .	7.105.568	1.673.973	1.402.712	10.743
»  »  Antimonio . . . . .	5.241.273	3.103.118	1.573.553	16.824
»  »  Plata . . . . .	1.156.040	136.213	4.984.128	54.834
»  »  Wolfram . . . . .	810.570	467.323	1.378.709	14.658
»  »  Azufre . . . . .	720.000	712.800	53.873	—
Espumas de Plata . . . . .	204.000	11.095	406.160	4.689
Bismuto . . . . .	42.652	11.167	65.734	—
Tierra refractaria . . . . .	19.775	—	30	—
Minerales de Oro-28-392-174 onz. (*)	10.540	—	732.188	175
Sulfuros de Plata . . . . .	10.075	7.923	290.046	3.361
Muestras de Minerales . . . . .	8.481	—	486	—
Mica en láminas . . . . .	1.610	—	1.754	—
Barras de Oro - 32.983. onz. . . . .	1.372	—	3.163.070	—
Amianto - asbesto . . . . .	1.220	—	3.300	—
Mercurio . . . . .	241	208	1.146	—
<b>Totales . . . . .</b>	<b>66.899.823</b>	<b>32.545.922</b>	<b>56.296.490</b>	<b>2.342.251</b>

(\*) Oro contenido en otros minerales.

La Paz, 31 de Julio de 1937.

**René Ballivián Calderón,**  
Director Interino.

**Julio García Vargas,**  
Jefe Sección Comercio.

**MINISTERIO de HACIENDA.—Sección Divisas y Exportaciones**

**Exportaciones de Estaño.—Primer Semestre de 1937**

(Toneladas Métricas)

Base de Divisas		(90.2 o/o) Ley Alta	(5.8 o/o) Med. Barrilla	(4 o/o) Escorias	Totales Tons.	Valores £.	Divisas £.
Enero . . .	42.1 2 o/o	1570.677	153.174	40.290	1764.141	408.602.138	183.777.022)
Con recargo 10 o/o	más 10 o/o						
Febrero . . .	42.1 2 o/o	1616.473	76.797	61.974	1755.426	400.017.677	179.388.222)
Con recargo 10 o/o	más 10 o/o						
Marzo . . .	42.1 2 o/o	2075.158	147.600	101.721	2324.479	592.713.133	240.064.130
Abril . . .	41. —	1485.076	82.524	134.965	1702.565	481.634.125	185.561.420
Mayo . . .	42.1 2 o/o	1479.118	75.526	28.237	1582.881	399.221.985	164.345.848
Junio . . .	42.1 2 o/o	1754.837	109.618	71.146	1935.601	484.846.465	196.236.623
Totales . . .		9981.339	645.421	438.333	11065.093	2767.034.924	1149.423.265 .

Promedio mensual 1937

Exportación de Estaño

Toneladas . . .	1.844.182	2o. Semestre	1935 . . . . .	14860.683	Toneladas
Valor . . . . .	£. 461.172.487	1er. »	1936 . . . . .	12191.294	»
Divisas . . . . .	» 191.570.544	2o. »	1936 . . . . .	12250.760	»

Cotización - Promedio £. 250.01

Divisas — Promedio » 41.54 o/o

NOTA.—Las 3 últimas cifras de las columnas valores y divisas representan fracciones de libras.

La Paz, 22 de Julio de 1937.

**MINISTERIO DE HACIENDA Sección Divisas y Exportaciones**

**Exportaciones de otros minerales**

**Primer Semestre de 1937**

	SULFUROS DE PLATA			P L O M O		
	Kilos fino	Valores	Divisas	Kilos Fino	Valores	Divisas
Enero . . .	1.648	£. 4.647.292	£. 1.742.734	1.436.162	£. 40.308.312	£. 9.069.346
Febrero . . .	702	» 1.892.588	» 709.720	1.600.143	» 43.172.738	» 9.713.781
Marzo . . .	2.197	» 6.048.046	» 2.268.017	1.164.031	» 38.454.468	» 8.525.246
Abril . . .	776	» 2.176.555	» 816.208	1.636.076	» 47.248.932	» 10.631.009
Mayo . . .	2.702	» 7.379.809	» 2.767.427	1.485.220	» 34.351.293	» 7.729.030
Junio . . .	1.065	» 2.838.983	» 1.217.073	1.453.998	» 32.210.799	» 6.790.615
Totales . . .	9.090	£. 24.983.273	£. 9.521.179	8.785.630	£. 235.746.182	£. 52.559.027
Promedios Mensuales . . .	1.515	£. 4.163.879	£. 1.586.863	1.464.272	£. 39.291.030	£. 8.759.838
	W O L F R A M			Z I N C		
	Kilos Fino	Valores	Divisas	Kilos Fino	Valores	Divisas
Enero . . .	59.684	£. 9.614.062	£. 3.343.826	978.671	£. 21.071.890	£. 3.687.579
Febrero . . .	118.179	» 20.900.989	» 8.482.966	1.087.112	» 24.858.784	» 4.350.286
Marzo . . .	83.511	» 19.089.982	» 9.653.267	994.541	» 32.780.242	» 5.736.541
Abril . . .	17.380	» 2.437.530	» 753.138	1.438.792	» 43.818.025	» 7.668.153
Mayo . . .	6.900	» 759.—	» 151.800	1.103.323	» 24.620.156	» 4.308.526
Junio . . .	182.119	» 58.893.755	» 28.182.453	1.185.512	» 23.996.753	» 2.033.472
Totales . . .	467.773	£. 106.695.318	£. 50.567.450	6.787.951	£. 148.987.850	£. 27.837.557
Promedios Mensuales . . .	77.962	£. 17.782.553	£. 8.427.910	1.131.325	£. 24.831.308	£. 4.639.593
	O R O (S U B P R O D U C T O)			T O T A L E S		
	Kilos Fino	Valores	Divisas	Kilos fino	Valores	Divisas
Enero . . .	4.73790	£. 1.078.276	£. 431.309	21.715.635	£ 1.164.518.008	£ 279.838.919
Febrero . . .	6.87123	» 1.568.508	» 638.543			
Marzo . . .	6.48349	» 1.480.012	» 674.624			
Abril . . .	7.47242	» 1.697.735	» 757.861			
Mayo . . .	12.89583	» 2.913.520	» 1.316.651			
Junio . . .	17.37048	» 3.924.515	» 1.952.723			
Totales . . .	55.83135	£. 12.662.566	£. 5.771.711	<b>PROMEDIOS MENSUALES</b> <hr/> <b>3.619.272</b> £ 194.086.334    £ 46.639.820		
Promedios Mensuales . . .	9.30522	£. 2.110.428	£. 961.952			

La Paz, 28 de Julio de 1937.

NOTA.—Las 3 últimas cifras en las columnas valores y divisas representan fracciones de libras esterlinas

**MINISTERIO DE HACIENDA Sección Divisas y Exportaciones**

**Exportaciones de otros minerales**

**Primer Semestre de 1937**

	ANTIMONIO			AZUFRE		
	Kilos Fino	Valores	Divisas	Kilos Fino	Valores	Divisas
Enero . . .	381.235	£. 12.289.204	£. 4.915.681	99.—	£. 556.875	£. 111.375
Febrero . . .	513.166	» 19.000.428	» 7.600.170	217.800	» 1.205.825	» 241.165
Marzo . . .	653.498	» 26.161.520	» 10.464.568	99.—	» 556.875	» 111.375
Abril . . .	508.329	» 20.703.110	» 8.281.244	49.500	» 274.050	» 54.810
Mayo . . .	250.302	» 11.101.786	» 4.440.714	99.—	» 560.285	» 112.057
Junio . . .	796.048	» 28.617.937	» 11.577.647	148.500	» 370.—	» 74.—
Totales . . .	3.102.578	£. 117.873.985	£. 47.280.024	712.800	» 3.523.910	£. 704.782
Promedios Mensuales . . .	517.096	£. 19.645.664	£. 7.880.004	118.800	£. 587.319	£. 117.464

	BISMUTO			COBRE		
	Kilos Fino	Valores	Divisas	Kilos Fino	Valores	Divisas
Enero . . .	—	—	—	372.572	£. 18.705.731	£. 3.959.393
Febrero . . .	8.249	£. 3.637.149	£. 654.686	131.457	» 7.034.530	» 1.255.936
Marzo . . .	2.520	» 1.111.118	» 200.—	183.319	» 13.979.028	» 2.778.974
Abril . . .	—	—	—	657.828	» 47.051.666	» 10.138.666
Mayo . . .	—	—	—	114.216	» 6.971.754	» 1.185.194
Junio . . .	398	» 175.486	» 31.587	232.643	» 12.433.465	» 3.109.273
Totales . . .	11.167	£. 4.923.753	£. 886.273	1.692.035	£. 106.176.174	£. 22.427.436
Promedios Mensuales . . .	1.861	£. 820.625	£. 147.712	282.006	£. 17.696.029	£. 3.737.906

	MERCURIO			GALENAS DE PLATA		
	Kilos Fino	Valores	Divisas	Kilos Fino	Valores	Divisas
Enero . . .	—	—	—	23.425	£. 65.836.116	£. 10.023.161
Febrero . . .	207	£. 85.650	£. 17.130	23.137	» 62.663.325	» 9.497.162
Marzo . . .	—	—	—	24.820	» 67.993.554	» 10.392.045
Abril . . .	—	—	—	32.695	» 91.512.745	» 13.982.400
Mayo . . .	—	—	—	26.418	» 72.044.755	» 10.952.603
Junio . . .	—	—	—	15.853	» 42.808.852	» 7.418.979
Totales . . .	207	£. 85.650	£. 17.130	146.348	£ 402.859.347	£. 62.266.350
Promedios Mensuales . . .	35	£. 14.275	£. 2.855	24.391	£ 67.143.224	£. 10.377.725

La Paz, 29 de Julio de 1937.

NOTA.—Las 3 últimas cifras de las columnas valores y divisas representan fracciones de libras esterlinas.

## Exportaciones de Productos.—Primer Semestre de 1937

Q U I N A				C O C A		
	Kilos	Valores	Divisas	Kilos	Valores	Divisas
	Ks.	£.	£.	Ks.	£.	£.
Enero . . .	94.709	8.262.967	5.453.561	50.064	6.179.332	2.718.904
Febrero . .	79.678	6.954.562	4.590.008	26.200	3.362.266	1.479.394
Marzo . . .	47.611	4.159.505	2.496.985	37.917	4.978.401	1.991.358
Abril . . . .	52.185	4.553.970	2.732.386	29.606	3.699.282	1.479.712
Mayo . . . .	77.304	6.774.031	4.047.610	40.740	5.565.386	2.226.152
Junio . . . .	81.659	7.910.656	4.588.608	15.300	2.082.906	833.162
Totales . . .	433.146	33.605.691	23.909.138	199.827	25.867.573	10.728.682
Promedios Mensuales .	72.191	6.434.282	3.984.856	33.304	4.311.262	1.788.114

C U E R O S				V A R I O S		
	Kilos	Valores	Divisas	Kilos	Valores	Divisas
	Ks.	£.	£.	Ks.	£.	£.
Enero . . .	33.638	1.165.158	689.889	—	1.320.033	569.491
Febrero . .	59.040	3.211.985	213.784	—	220.006	94.915
Marzo . . .	17.649	785.803	171.428	Totales		
Abril . . . .	21.570	1.366.559	799.412	823.003	75.960.783	38.060
Mayo . . . .	16.873	1.076.710	115.908	Promedios Mensuales		
Junio . . . .	41.260	2.561.271	859.375	137.167	12.660.131	6.343
Totales . . .	190.030	10.167.486	2.849.796	La Paz, 31 de Julio de 1937.		
Promedios Mensuales .	31.672	1.694.581	474.966			

NOTA.— Las 3 últimas cifras en las columnas valores y divisas representan fracción de libras esterlinas.



**MINISTERIO DE HACIENDA Sección Divisas y Exportaciones**

**Promedios Mensuales de Exportaciones de otros minerales  
Primer Semestre de 1937.**

Minerales	Kilos Fino	Valores	Divisas	o/o
Plata . . . . .	24 391	£ 67.143.224	£ 10.377.725	15.4
Plomo . . . . .	1464.272	» 39.291.030	» 8.759.838	22.3
Zinc . . . . .	1131.325	» 24.831.308	» 4.639.593	18.7
Antimonio . . . . .	517.096	» 19.645.664	» 7.880.004	40.1
Wolfram . . . . .	77.962	» 17.782.553	» 8.427.910	47.3
Cobre . . . . .	282.006	» 17.696.029	» 3.737.906	21.1
Sulf. Plata . . . . .	1.515	» 4.163.879	» 1.586.863	38.1
Bismuto . . . . .	1.861	» 820.625	» 147.712	17.9
Azufre . . . . .	118 800	» 587.319	» 117.464	19.9
Mercurio . . . . .	35	» 14.275	» 2.855	20.—
Oro Sub Producto	9.3	» 2.110.428	» 961.952	45.6
Totales . . . . .	3619.272.3	£ 194.086.334	£ 46.639.820	
Totales del Se- mestre . . . . .	21715.635	£ 1164.518.008	£ 279.838.919	23.8 o/o

La Paz, 27 de Julio de 1937

NOTA.—Las 3 últimas cifras de las columnas valores y divisas representan fracciones de libras esterlinas.

**MINISTERIO DE HACIENDA Sección Divisas y Exportaciones**

**Exportaciones de Estaño. — Enero a Junio de 1937.**

**Seis Meses. — Toneladas Métricas**

Exportadores	Base del Ministerio	Lo Exportado	Menor	Mayor
<b>Grupo Patiño</b>				
Patiño Mines: . . .	3.810.000	3.878.893	—	68.893
Tin & Tungsten . .	1.203.552	1.314.808	—	111.256
Oploca . . . . .	957.288	637.695	319.593	—
Araca . . . . .	403.392	348.018	55.374	—
<b>Total Gr. Patiño</b>	<b>6.374.232</b>	<b>6.179.414</b>	<b>374.967</b>	<b>180.149</b>
<b>Con contratos</b>				
Cerro Potosí . . .	1.476.000	1.356.418	119.582	—
Hochschild, (Escorias)	—	61.950	—	61.950
Co. Min. Oruro . .	780.000	718.698	61.302	—
Aramayo: (Base antigua)	375.894	236.981	138.823	—
Bol. Internacional	538.076	428.399	—	90.323
Co. Gral. de Minas . . . . .	95.000	68.453	26.547	—
Fabulosa . . . . .	149.142	219.517	—	70.375
Int. Mining (Graca)	40.600	73.120	—	33.120
<b>Total Contratos</b>	<b>3.254.022</b>	<b>3.163.536</b>	<b>346.254</b>	<b>255.768</b>
<b>Sin contratos</b>				
Abelli & Co. . . .	105.218	15.050	90.168	—
Berenguela . . . .	17.826	59.303	—	41.477
Bolivian Tin Corp.	46.854	11.334	35.520	—
Cerro Grande . . .	15.546	42.942	—	27.396
R. Cocksey . . . .	48.768	12.578	36.190	—
Davidson Co. . . .	50.166	13.373	36.793	—
Monserrat . . . .	218.208	144.030	74.178	—
Monte Blanco . . .	29.400	43.848	—	14.448
Ocuri . . . . .	52.332	26.563	25.769	—
Santa Fé . . . . .	52.824	27.159	25.665	—
Trepp & Co. . . .	162.672	129.845	32.827	—
<b>Total Sin Contr.</b>	<b>799.814</b>	<b>526.025</b>	<b>357.110</b>	<b>83.321</b>
Rescatadores y Varios . . . . .	1.731.792	1.196.113	535.674	—
<b>Total . . . . .</b>	<b>12.159.860</b>	<b>11.065.093</b>	<b>1.094.767</b>	—

**Dirección General de Estadística      Sección Industria**

**Resúmen por Capítulos**

Producción y Ventas de la Industria Fabril de la República durante el 2º. semestre de 1936 Valores de mercado en Bs.					Producción de la Industria Fabril durante el 1º. semestre de 1937 Valores de mercado en Bs.			
CAPITULOS	No. de industrias		Produccion	Ventas	Porcentaje	CAPITULOS	Valor en Bs.	Porcentaje
	Empadro.	Conside.						
Textiles.....	12	11	10.969.597	10.139.857	17.22	Textiles e Indumentaria	13.739.145	19.22
Metalurgia y Productos Metálicos manufacturados.....	6	5	434.276	435.356	0.68	Metalurgia.....	605.370	0.85
Materiales de Construcción...	24	17	1.863.273	1.889.843	2.92	Materiales de Construcción.....	2.178.734	3.05
Indumentaria y Tocador.....	26	22	4.430.101	4.195.760	6.95	Productos Alimenticios.....	28.477.361	39.84
Productos alimenticios.....	93	78	18.734.982	18.359.544	29.41	Bebidas.....	13.228.050	18.51
Bebidas.....	58	55	16.285.910	15.575.984	25.56	Madera y Muebles.....	268.766	0.38
Madera y muebles.....	12	11	317.899	339.338	0.50	Cuero y Pielés.....	4.508.147	6.31
Cuero y Pielés.....	17	16	2.398.685	2.253.379	3.76	Electricidad.....	2.794.318	3.91
Electricidad.....	12	9	2.535.463	1.832.574	3.98	Productos Químicos...	2.641.718	3.69
Química.....	35	32	2.063.960	2.065.442	3.24	Papel y Cartón.....	285.802	0.40
Papel y cartón.....	1	1	255.645	237.882	0.40	Tabacos.....	2.404.877	3.36
Tabacos.....	6	5	2.849.535	2.859.189	4.48	Vidrios.....	341.462	0.48
Vidrios.....	1	1	571.599	476.211	0.90			
<b>Totales.....</b>	<b>303</b>	<b>263</b>	<b>63.710.925</b>	<b>60.660.359</b>	<b>100.</b>	<b>TOTALES.....</b>	<b>71.473.750</b>	<b>100.—</b>

Cifras provisionales

La Paz, Agosto 23 de 1937

**Dirección General de Estadística**  
**Sección Industria**  
**Producción de la industria fabril**  
**durante el 1<sup>er</sup>. semestre de 1937.**

RESUMEN POR MESES			RESUMEN POR DEPARTAMENTOS		
Meses	Valor en Bs.	Indice	Departamentos	Valor en Bs.	Porcentaje
Enero .....	10.368.907	100.—	La Paz .....	54.600.242	76.39
Febrero .....	10.024.298	96.68	Cochabamba.....	5.246.334	7.35
Marzo .....	10.782.324	103.99	Oruro.....	4.341.543	6.07
Abril.....	14.336.914	138.27	Chuquisaca .....	2.556.522	3.58
Mayo.....	13.508.006	130.27	Potosí .....	2.303.743	3.32
Junio.....	12.453.301	120.10	Santa Cruz.....	1.799.209	2.52
Totales.....	71.473.750	—	Tarija.....	517.502	0.72
			Beni.....	108.655	0.15
			Totales.....	71.473.750	100.—

Cifras provisionales

La Paz, Agosto 17 de 1937

**Dirección General de Estadística. — Sección Finanzas**

**Ingresos del Primer Semestre de 1937. — Aduanas e Impuestos Internos**

**(Clasificación en Fuentes Principales)**

**(En miles de Bs.)**

FUENTES DE INGRESO	Enero	%	Febrero	%	Marzo	%	Abril	%	Mayo	%	Junio	%	Totales	%
Derechos s/. las exportaciones.....	413	5.6	749	9.7	1.237	10.9	1.006	8.0	936	8.8	—	—	4.341	7.9
« arancelarios de importación...	971	13.1	748	9.7	1.057	9.3	1.469	11.7	1.286	12.0	3	0.1	5.534	10.0
Gravamen a la industria nacional.....	1.333	18.0	866	11.2	904	7.9	1.144	9.1	1.069	10.0	1.058	20.6	6.374	11.6
Impt°. a las industrias agrícolas.....	—	—	—	—	2	—	1	—	—	—	—	—	3	—
« a las utilid. banc., comerc. y ferrov.	106	1.4	589	7.6	1.204	10.6	806	6.4	473	4.4	321	6.2	3.499	6.4
« a las utilid. de la minería.....	19	0.3	351	4.5	325	2.8	291	2.3	371	3.5	1.506	29.3	2.863	5.3
« a las ventas.....	—	—	328	4.2	282	2.5	347	2.8	349	3.3	417	8.1	1.723	3.2
« al consumo.....	209	2.8	156	2.0	235	2.1	303	2.4	263	2.5	—	—	1.166	2.1
« de kilaje s/. transp. de mercaderías	220	3.0	193	2.5	226	2.0	383	3.0	256	2.4	—	—	1.278	2.3
« a la renta de servicios personales...	17	0.2	383	4.9	448	3.9	564	4.5	519	4.8	770	15.0	2.701	4.9
« complementario s/. la renta global	2	—	149	1.9	455	4.0	72	0.6	93	0.9	74	1.4	845	1.5
« sobre transferencias.....	90	1.2	81	1.1	107	0.9	169	1.3	131	1.2	77	1.5	655	1.2
« s/. sucesiones directas.....	15	0.2	7	0.1	14	0.1	58	0.5	19	0.2	28	0.5	141	0.3
« al capital.....	—	—	—	—	—	—	—	—	16	0.1	63	1.2	79	0.1
Derechos estadísticos.....	21	0.3	18	0.2	24	0.2	22	0.2	19	0.2	—	—	104	0.2
Bienes del Estado.....	45	0.1	4	0.1	625	5.5	2	—	—	—	(424)	(8.2)	252	0.5
Servicios del Estado.....	658	8.9	274	3.5	348	3.1	458	3.6	375	3.5	103	2.0	2.216	4.0
Ingresos varios y circunstanciales.....	3.285	44.4	2.848	36.8	3.893	34.2	5.486	43.6	4.506	42.2	1.146	22.3	21.164	38.5
<b>TOTALES.....</b>	<b>7.404</b>	<b>100. %</b>	<b>7.744</b>	<b>100. %</b>	<b>11.386</b>	<b>100. %</b>	<b>12.581</b>	<b>100. %</b>	<b>10.681</b>	<b>100. %</b>	<b>5.142</b>	<b>100. %</b>	<b>54.938</b>	<b>100. %</b>
<b>PORCENTAJES.....</b>	<b>13.5</b>		<b>14.1</b>		<b>20.7</b>		<b>22.9</b>		<b>19.4</b>		<b>9.4</b>		<b>100 %</b>	

NOTA.— Las cifras consignadas en el mes de Junio corresponden, únicamente, a las recaudaciones de Impuestos Internos. No se conoce aún, datos de Aduanas.

La Paz, 12 de Agosto de 1937.

28

ABRIL — MAYO Y JUNIO 1937.

# LLOYD AEREO BOLIVIANO

## Datos Estadísticos

Al 30 de Junio de 1937

DETALLE	Unidad	Al 31-5-37	Junio 1937	Total al 30-6-37
Vuelos . . . . .	No.	17.159	164	17.323
Horas de Vuelo . . . . .	Hrs.	25.209.47	220.46	25.430.33
Kilometros volados . . . . .	Km.	4.622.109	46.806	4.668.915
Personas transportadas . . . . .				
Hombres . . . . .	No.	84.878	825	85.703
Mujeres . . . . .	»	6.185	129	6.314
Niños . . . . .	»	2.465	63	2.524
Total Personas . . . . .	»	93.524	1.017	94.541
Pasajero Km. . . . .			167.927	
Peso transportado:				
Personas . . . . .	Kgs.	6.663.362	67.957	6.731.319
Correo . . . . .	»	94.995	1.653	96.648
Equipaje . . . . .	»	727.185	11.907	739.092
Carga . . . . .	»	6.152.050	70.158	6.222.208
Total Peso . . . . .	»	13.637.592	151.675	13.789.267
Tonelada Km. . . . .			40.386	

LLOYD AEREO BOLIVIANO  
Gerencia - Cochabamba  
Coch. 5.7.37.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## Cotizaciones Oficiales

Minerales	Unidad de Medida	ABRIL		MAYO		JUNIO	
		Ira. Quincena	2da. Quinc.	Ira. Quinc.	2da. Quinc.	Ira. Quinc.	2da. Quinc.
Estaño . . . . .	Ton. métr. . . . .	£. 294.15.3	£. 278.11.10	£. 256. 5.5 1/2	£. 250.10.6 2/3	£. 251. 2.6	£. 250. 3.5
Cobre . . . . .	» » . . . . .	» 77.18.9	» 64. 3. 9	» 58.12.6	» 61.17.6	» 58. 1.3	» 51.10.0
Plomo . . . . .	» » . . . . .	» 31.16.3	» 25. 7. 6	» 23. 7. 6	» 22.18.9	» 23. 8.9	» 21. 0.0
Zinc . . . . .	» » . . . . .	» 33.12.6	» 26. 6. 3	» 22.16.3	» 21.17.6	» 22. 2.6	» 19. 0.0
Niquel. . . . .	» » . . . . .	» 182. 5.0	» 182. 5. 0	» 182. 5.0	» 182. 5.0	» 182. 5.0	» 182. 5.0
Plata . . . . .	Onza troy . . . . .	» 0. 1.8 15/16	» 0. 1. 8 13/16	» 0. 1.8 1/4	» 0. 1.8 7/16	» 0.1.8 1/4	» 0.1.7/8
Antimonio . . . . .	Unidad de 10 déc.	» 0. 8.0	» 0. 9. 3	» 0. 9.0	» 0. 8.9 7/16	» 0. 8.0	» 0. 7.3
Wolfram . . . . .	Unidad de 10 déc.	» 3. 0.0	» 3. 2. 6	» 2.17.0	» 2.17.0	» 2.17.6	» 3. 3.0
Bismuto. . . . .	Libra ingl. . . . .	» 0. 4.0	» 0. 4. 0	» 0. 4.0	» 0. 4.0	» 0. 4.0	» 0. 4.0
Mercurio . . . . .	Botella 34.02 kls.	» 14. 7.6	» 14. 7. 6	» 13.17.6	» 15.12.6	» 15.12.6	» 15. 5.0
Azufre . . . . .	Tonelada . . . . .	» 5.12.6	» 5.12. 6.	» 5.12.6	» 5.15.0	» 5.15.0	» 5.15.6
<b>Vegetales</b>							
Goma elástica. . . . .	Libra inglesa . . . . .	£ 0. 0.11 1/2	» 0. 1.0	£ 0. 0.11 1/2	£ 0. 0.11	£ 0. 0.11	£. 0.0.10 1/2
Gutapercha . . . . .	» » . . . . .	» nominal	» nominal	» nominal	» nominal	» nominal	» nominal
Balata . . . . .	» » . . . . .	» 0. 1. 3	» 0. 1. 3 1/2	» 0. 1. 3 1/2	» 0. 1. 3 1/2	» 0. 1. 3 1/2	» 0. 1. 3 1/2
Ipecacuana . . . . .	» » . . . . .	» 0. 7. 1 1/2	» 0. 7. 1 1/2	» 0. 7. 0	» 0. 7. 0	» 0. 7. 0	» 0. 7. 0
Matico . . . . .	Tonelada . . . . .	» 55. 0. 0	» 55. 0. 0	» 55. 0. 0	» 55. 0. 0	» 55. 0. 0	» 55. 0. 0
Quina . . . . .	Libra inglesa . . . . .	» 0. 0. 9 1/2	» 0. 0. 9 1/2	» 0. 0. 9 1/2	» 0. 0. 9 1/2	» 0. 0. 9 1/2	» 0. 0. 9. 1/2
Cascarilla . . . . .	» » . . . . .	» 0. 1. 9	» 0. 1. 9	» 0. 1. 9	» 0. 1. 9	» 0. 1. 9	» 0. 1. 9
Castaña grande . . . . .	Hectólitro . . . . .	» 2.17. 0	» 2.17. 0	» 2.17. 0	» 2.17. 0	» 2.17. 0	» 2.17. 0
Castaña mediana . . . . .	» . . . . .	» sin cotización	» sin cotización	» sin cotización	» sin cotización	» sin cotización	» sin cotización
<b>Otros productos</b>							
Lana de alpaca . . . . .	Libra inglesa . . . . .	£. 0. 2. 3	£. 0. 2. 3	£. 0. 2. 3	£. 0. 2. 5	£. 0. 2. 4	£. 0. 2. 2
Lana de oveja . . . . .	» » . . . . .	£. 0. 1. 9 1/2	» 0. 1.10	» 0. 1.10	» 0. 1.11	» 0. 1.11	» 0. 1.11
Lana de llama . . . . .	» » . . . . .	» 0. 1. 5	» 0. 1. 5	» 0. 1. 6	» 0. 1. 7	» 0. 1. 7	» 0. 1. 6.

## Cotización del Estaño durante el mes de Abril de 1937

A P E R T U R A				C I E R R E			
		VISTA	90 d/v.			VISTA	90 d/v.
Abril	1	£. 294.10.—	£. 290.10.—	£.	290.—.—	£.	287.—.—
"	2	» 284.—.—	» 281.—.—	»	284.10.—	»	281.15.—
"	5	» 288.10.—	» 285.15.—	»	286.—.—	»	283.05.—
"	6	» 284.—.—	» 282.—.—	»	283.—.—	»	280.05.—
"	7	» 273.10.—	» 270.10.—	»	272.10.—	»	270.—.—
"	8	» 274.—.—	» 271.—.—	»	275.—.—	»	272.—.—
"	9	» 277.10.—	» 274.15.—	»	277.—.—	»	273.10.—
"	12	» 276.—.—	» 273.—.—	»	274.15.—	»	271.10.—
"	13	» 272.—.—	» 269.—.—	»	272.10.—	»	269.05.—
"	14	» 275.—.—	» 272.—.—	»	276.—.—	»	272.15.—
"	15	» 273.10.—	» 270.10.—	»	272.15.—	»	270.—.—
"	16	» 267.—.—	» 264.—.—	»	265.10.—	»	263.15.—
"	19	» 262.—.—	» 261.15.—	»	258.—.—	»	256.10.—
"	20	» 255.10.—	» 252.05.—	»	249.10.—	»	245.10.—
"	21	» 259.—.—	» 254.10.—	»	261.10.—	»	256.15.—
"	22	» 268.—.—	» 264.—.—	»	269.10.—	»	264.12.06
"	23	» 260.—.—	» 266.—.—	»	260.10.—	»	255.10.—
"	26	» 250.—.—	» 253.10.—	»	247.—.—	»	251.—.—
"	27	» 251.10.—	» 248.—.—	»	256.—.—	»	251.15.—
"	28	» 258.—.—	» 254.05.—	»	256.—.—	»	252.—.—
"	29	» 243.05.—	» 240.—.—	»	243.—.—	»	239.15.—
"	30	» 243.—.—	» 240.10.—	»	246.—.—	»	242.10.—

La Paz, 2 de Agosto de 1937.

## Cotización del Estaño durante el mes de Mayo de 1937

A P E R T U R A				C I E R R E			
		VISTA	90 d/v.			VISTA	90 d/v.
Mayo	3	£. 250.10.—	£. 247.10.—	£.	255.—.—	£.	252.—.—
"	4	» 256.10.—	» 253.10.—	»	252.10.—	»	249.—.—
"	5	» 250.—.—	» 247.10.—	»	249.05.—	»	247.—.—
"	7	» 248.—.—	» 246.10.06	»	249.05.—	»	247.—.—
"	10	» 251.10.—	» 250.—.—	»	252.—.—	»	250.05.—
"	11	» 246.15.—	» 245.05.—	»	248.—.—	»	246.—.—
"	13	» 248.—.—	» 245.15.—	»	250.—.—	»	247.05.—
"	14	» 248.—.—	» 245.—.—	»	249.—.—	»	242.15.—
"	18	» 252.—.—	» 246.—.—	»	250.—.—	»	245.05.—
"	19	» 253.—.—	» 249.10.—	»	254.10.—	»	250.05.—
"	20	» 253.10.—	» 250.10.—	»	250.10.—	»	248.07.06
"	21	» 253.—.—	» 251.10.—	»	253.—.—	»	250.15.—
"	24	» 254.10.—	» 252.10.—	»	253.15.—	»	252.15.—
"	25	» 254.10.—	» 253.—.—	»	253.—.—	»	252.06.—
"	26	» 252.10.—	» 251.—.—	»	252.—.—	»	250.15.—
"	28	» 249.10.—	» 248.—.—	»	248.15.—	»	247.17.06
"	29	» 250.—.—	» 249.—.—	»	249.15.—	»	248.15.—
"	31	» 245.15.—	» 245.—.—	»	245.15.—	»	244.15.—

La Paz, 3 de Agosto de 1937.



# Cotización del Estaño durante el mes de Junio de 1937

A P E R T U R A				C I E R R E			
		VISTA	90 d/v.			VISTA	90 d/v.
Junfo	1	£. 245.15.—	£. 245.—.—	£.	245.15.—	£.	244.15.—
"	2	» 256.—.—	» 254.10.—	»	255.05.—	»	254.—.—
"	3	» 253.—.—	» 251.15.—	»	253.15.—	»	251.15.—
"	4	» 251.10.—	» 250.10.—	»	251.—.—	»	249.15.—
"	7	» 254.05.—	» 253.—.—	»	253.10.—	»	252.10.—
"	8	» 251.—.—	» 250.—.—	»	251.05.—	»	249.15.—
"	9	» 253.05.—	» 252.—.—	»	252.—.—	»	250.10.—
"	10	» 248.05.—	» 247.05.—	»	248.—.—	»	247.—.—
"	11	» 248.15.—	» 247.15.—	»	248.10.—	»	247.05.—
"	14	» 245.10.—	» 245.—.—	»	246.05.—	»	245.10.—
"	15	» 243.—.—	» 243.—.—	»	243.—.—	»	242.10.—
"	16	» 243.05.—	» 247.15.—	»	248.—.—	»	247.—.—
"	17	» 246.—.—	» 245.10.—	»	247.—.—	»	246.—.—
"	18	» 247.—.—	» 246.10.—	»	246.05.—	»	245.10.—
"	21	» 243.10.—	» 243.15.10	»	245.10.—	»	244.10.—
"	22	» 245.10.—	» 245.—.—	»	246.—.—	»	245.—.—
"	23	» 247.10.—	» 247.—.—	»	247.15.—	»	246.15.—
"	24	» 249.10.—	» 249.—.—	»	250.—.—	»	249.05.—
"	25	» 254.10.—	» 254.—.—	»	256.—.—	»	255.10.—
"	28	» 256.—.—	» 254.15.—	»	255.15.—	»	255.—.—
"	29	» 253.10.—	» 253.—.—	»	253.10.—	»	253.—.—

La Paz, 10 de Agosto de 1937.

# RESERVAS DE ORO DE LOS BANCOS CENTRALES Y GOBIERNOS (En millones de Dollars)

FIN DE MES	EUROPA																								
	Total 52 países	Estados Unidos	Canadá	Europa 26 países	Am. Lat. 11 países	Asia y Oc. 8 países	Africa 5 países	EUROPA																	
								Reino Unido	Francia	Alemania	Italia	Bélgica	Holanda	SUIZA		Austria	Bulgaria	Checoslov.	Dinamarca	Grecia	Hungría	Noruega	Polonia	Portugal	Rumania
1935.-Septiembre	21,115	9,368	186	9,847	619	804	291	1,595	4,770	38	379	604	365	448	8	45	19	113	54	36	23	84	89	68	108
Octubre	21,500	9,693	186	9,880	641	807	291	1,604	4,773	35	346	609	401	453	11	45	19	113	54	36	23	84	86	68	108
Noviembre	21,396	9,920	188	9,543	641	813	291	1,628	4,388	36	330	615	427	455	9	45	19	113	54	35	23	84	84	68	109
Diciembre	21,583	10,125	189	9,517	645	816	291	1,648	4,395	33	270	611	438	454	8	46	19	112	54	34	23	84	84	68	109
1936.-Enero	21,572	10,182	186	9,441	646	817	300	1,652	4,324	31	244	600	455	454	11	46	19	112	54	34	23	84	84	68	109
Febrero	21,623	10,167	186	9,487	648	825	310	1,653	4,362	29	228	593	463	472	10	46	19	112	54	33	23	84	85	68	110
Marzo	21,657	10,184	184	9,493	642	830	323	1,653	4,348	29	216	580	486	493	8	46	19	112	54	32	23	84	81	68	110
Abril	21,412	10,225	187	9,254	642	836	268	1,670	4,106	28	212	581	483	495	8	46	19	113	54	32	23	84	72	68	111
Mayo	21,306	10,402	188	9,966	641	841	268	1,701	3,781	28	211	610	465	485	11	46	20	113	54	35	23	84	71	68	111
Junio	21,343	10,608	187	8,806	634	840	268	1,782	3,580	29	210	638	404	460	12	46	20	113	54	33	23	89	70	68	112
Julio	21,682	10,648	187	9,099	635	845	269	1,977	3,643	29	209	633	437	471	10	46	20	113	54	31	23	89	69	68	112
Agosto	21,809	10,716	189	9,145	642	849	269	2,017	3,614	28	209	632	457	489	12	46	20	109	54	28	23	91	70	68	112
Septiembre	21,719	10,845	191	8,919	638	857	269	2,049	3,322	25	208	631	456	508	12	46	20	108	54	27	23	98	71	68	113
Octubre	21,778	11,045	186	8,774	658	847	269	2,049	3,194	26	208	621	388	583	13	46	20	91	54	26	23	98	71	68	113
Noviembre	21,980	11,184	188	8,829	656	852	270	2,049	3,194	27	208	630	388	624	13	46	20	91	54	26	25	98	72	68	113
Diciembre	22,602	11,258	188	9,307	708	858	283	2,584	2,995	27	208	632	490	655	11	46	20	91	54	26	25	98	75	68	114
1937.-Enero	22,632	11,358	190	9,225	697	865	297	2,584	2,846	27	208	625	538	657	13	46	21	91	54	26	25	98	75	68	114
Febrero	22,743	11,436	191	9,268	668	870	310	2,584	2,846	27	208	626	598	657	12	46	21	91	53	27	25	98	76	68	115
Marzo	22,959	11,574	194	9,295	723	857	317	2,584	2,846	27	208	619	626	657	15	46	21	91	53	27	25	98	77	68	115
Abril		11,799	199	9,301				2,584	2,846	28	208	607	670	635	11	46	21	91	53	27	25	98	78	68	115

FIN DE MES	EUROPA				AMERICA LATINA						ASIA Y OCEANIA					AFRICA								
	España	Suecia	Yugoslavia	6 otros países	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	México	Perú	Uruguay	5 otros países	India inglesa	China	Japon	Java	N. Zelandia	Turquia	2 otros países	Egipto	Sud-Africa	3 otros países		
1933.-Septiembre	734	165	40	62	420			29	14	26	20	74	35	275	7	416	55	23	23	6	55	212	24	
Octubre	734	174	41	62	441			29	15	26	20	74	36	275	8	418	55	23	23	5	55	212	24	
Noviembre	735	180	43	63	441			29	16	26	20	74	35	275	11	422	54	23	24	5	55	212	24	
Diciembre	735	185	43	63	444			29	16	26	20	74	36	275	10	425	54	23	24	6	55	212	24	
1936.-Enero	735	194	44	63	444			29	17	26	20	74	36	275	11	428	54	23	24	3	55	221	24	
Febrero	735	200	44	65	444			29	18	26	20	74	37	275	15	431	54	23	24	3	55	231	24	
Marzo	726	206	44	67	438			29	18	26	20	74	38	275	15	433	58	23	24	3	55	244	24	
Abril	726	209	45	67	438			29	17	26	20	74	38	275	15	435	61	23	24	3	55	189	24	
Mayo	718	220	45	68	438			29	16	26	19	74	39	275	17	439	61	23	24	3	55	189	24	
Junio	718	231	46	70	435			29	16	26	19	68	40	275	13	442	60	23	24	3	55	189	24	
Julio	718	231	46	71	436			29	17	26	20	68	40	275	13	447	60	23	24	3	55	189	25	
Agosto	718	232	46	73	441			29	17	26	20	68	41	275	15	450	59	23	24	3	55	189	25	
Septiembre	718	238	46	78	437			29	17	26	20	68	42	275	19	453	60	23	24	3	55	189	25	
Octubre	718	239	47	79	455			29	17	26	20	68	42	275	6	456	60	23	24	3	55	189	25	
Noviembre	718	239	48	79	452			29	18	26	20	68	43	275	7	459	60	23	24	3	55	191	25	
Diciembre	718	240	48	82	501			29	19	26	20	69	44	275	8	463	60	23	26	4	55	203	25	
1937.-Enero	718	240	49	82	487	7		29	20	26	20	69	45	275	9	466	60	23	28	4	55	217	25	
Febrero	718	241	49	82	489	8		29	22	26	20	66	45	275	10	469	60	23	29	4	55	230	25	
Marzo	718	241	49	82	519	9		29	18	26	20	66	45	275	10	456	60	23	29	4	55	237	25	
Abril	718	241	50	82																				

NOTA.—Datos tomados del «Federal Reserve Bulletin» correspondiente a Junio de 1937.

MOVIMIENTO DE PRECIOS DE LOS PRINCIPALES PAISES

Precios al por mayor de los principales productos

Número — Índice

AÑO o MES	Estados Unidos (1926=100)	Canadá (1926=100)	Reino Unido (1930=100)	Francia (1913=100)	Alemania (1913=100)	Italia (1928=100)	Japón (Octubre 1900=100)	Holanda (1926-30=100)	Suiza (Julio 1914=100)
1926 .....	100	100	..	695	134	...	237	106	144
1927 .....	95	98	...	642	138	...	225	103	142
1928 .....	97	96	...	645	140	100	226	102	145
1929 .....	95	96	...	627	137	95	220	100	141
1930 .....	86	87	100	554	125	85	181	90	126
1931 .....	73	72	88	502	111	75	153	76	110
1932 .....	65	67	86	427	97	70	161	65	96
1933 .....	66	67	86	398	93	63	180	63	91
1934 .....	75	72	88	376	98	62	178	63	90
1935 .....	80	72	89	338	102	68	186	62	90
1936 .....	81	p.75	94	411	104	76	p197	64	96
1935—Agosto .....	81	72	88	330	102	69	183	61	...
Septiembre .....	81	72	90	332	102	...	189	62	...
Octubre .....	81	73	91	342	103	...	194	63	...
Noviembre .....	81	73	91	348	103	...	194	63	...
Diciembre .....	81	73	91	354	103	...	192	63	...
1936—Enero .....	81	73	92	359	104	74	192	62	...
Febrero .....	81	73	92	372	104	75	191	62	...
Marzo .....	80	72	92	376	104	75	191	62	91
Abril .....	80	72	92	371	104	76	192	61	92
Mayo .....	79	72	92	374	104	76	192	61	92
Junio .....	79	72	93	378	104	76	194	62	92
Julio .....	81	74	94	391	104	75	197	62	93
Agosto .....	82	76	95	403	105	76	197	63	93
Septiembre .....	82	76	96	420	104	77	201	63	97
Octubre .....	82	77	98	471	104	77	200	68	103
Noviembre .....	82	77	98	492	104	78	204	70	105
Diciembre .....	84	80	101	519	105	79	215	71	107
1937—Enero .....	86	81	103	538	105	r. 81	233	73	108
Febrero .....	86	83	104	533	106	r. 83	230	74	111
Marzo .....	88	86	107	r.550	106	84	240	76	113
Abril .....	88	86	109	552	106	...	248	77	..

p. Preliminar. r. Revisado.

NOTA.—Datos tomados del «Federal Reserve Bulletin» correspondiente a Junio de 1937.

**RESUMEN INFORMATIVO DE DECRETOS  
DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1937**

**Ramo de Minas y Petróleo**

Abril 7.—*Elevación de tarifas para la publicación de pedimentos mineros.*

Desde el 15 del presente mes la tarifa para la publicación de pedimentos mineros, se eleva de Bs. 20.—a 40.—

Asimismo, por la adquisición de cada número del Boletín de Minas, se abonará el precio de 0.40 centavos, a partir de igual fecha.

Abril 30.—*Adjudicación definitiva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales de bienes, acciones y derechos de The Standard Oil Co. of Bolivia.*

Se adjudica, con carácter definitivo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, todos los bienes, acciones y derechos que pertenecieron a la extinguida The Standard Oil Co. of Bolivia y que pasaron a propiedad fiscal en virtud de la R. S. de 13 de Marzo del presente año.

El régimen a seguirse con estos bienes, acciones y derechos adjudicados, será el mismo que determina la Ley Orgánica de Y. P. F. B. en ejercicio de sus actividades en general y relaciones con el Estado en particular.

Abril 30.—*Prohibición a los Superintendentes Departamentales de Minas para concurrir personalmente a diligencias posesorias y demarcatorias.*

Los Superintendentes Departamentales de Minas, por la misma índole de sus funciones y de la jurisdicción plena que ejercen en las tramitaciones mineras, quedan prohibidos de concurrir personalmente a las diligencias posesorias y demarcatorias, debiendo comisionar para estas operaciones a las autoridades que deben presidirlas.

Mayo 6.—*Ley Orgánica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.*

Artículo 1°.—Los intereses del Estado, relacionados con el Petróleo, los demás hidrocarburos y sus derivados, estarán a cargo de Y. P. F. B. entidad con personería jurídica y responsabilidad, que dependerá únicamente del Poder Ejecutivo, por conducto directo del Ministerio de Minas y Petróleo.

Artículo 2°.—Las funciones de Y. P. F. B. serán:

a—De organismo asesor que expedirá dictámenes

de todos los actos y expedientes, sin excepción alguna, que se refieran al Petróleo, sus derivados u otros hidrocarburos, tanto en las relaciones entre las diferentes reparticiones del Estado, como entre éstas y los particulares.

b) De entidad fiscal, industrial y comercial encargada de organizar y dirigir la exploración, explotación, comercialización, industrialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, dentro de los términos de la política petrolera de la Nación y sujeto a la fiscalización técnica de la Dirección General de Minas y Petróleo, a la cual deberá elevar anualmente un informe de sus labores.

Artículo 3°.—En virtud de lo dispuesto por el Art. 1°. inciso a) todas las oficinas del Estado, antes de tomar resolución alguna que esté relacionada con los hidrocarburos o sus derivados, remitirán a Y. P. F. B. el expediente respectivo, debidamente informado, recabando su dictamen.

Artículo 4°.—Y. P. F. B. será administrado por un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo. El nombramiento será en cada caso, por diez años, a cuyo vencimiento podrá recaer en la misma persona. No podrán ser miembros del Directorio de Y. P. F. B. personas que se hallen en estado de quiebra, que hayan sido declaradas en falencia, o que sean deudores del Estado, con pliego de cargo. Fuera de estas causas, un miembro del Directorio de Y. P. F. B. sólo podrá ser separado de su puesto directivo, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por renuncia voluntaria.

En caso de renuncia, separación o muerte de alguno de los miembros del Directorio, Y. P. F. B. elevará a consideración del Supremo Gobierno, la terna respectiva para proveer el cargo.

En caso de que alguno de dichos miembros debiera ocupar temporalmente un cargo que a juicio del Ministerio fuere incompatible con sus funciones de tal, podrá obtener del mismo, licencia para todo el tiempo que ejerza las precitadas funciones, debiendo su reemplazante interino ser designado únicamente para este tiempo y en la misma forma que los titulares, cual lo prescribe este mismo artículo.

Artículo 5°.—El presidente del Directorio y el Gerente, tendrán la representación administrativa y legal de Y. P. F. B. En caso de ausencia u otro impedimento, el Presidente será reemplazado por otro Director, designado al efecto por el Directorio que tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente titular mientras esté en el ejercicio de la Presidencia. En cuanto a las funciones propias del Gerente, éllas serán determinadas por el Reglamento interno de Y. P. F. B. que deberá ser aprobado por el Supremo Gobierno.

Artículo 6°.—El Directorio de Y. P. F. B. tendrá amplias facultades para llenar las funciones

que le confiere el inciso b) del Art. 1º. de esta Ley, estando sujeto a las disposiciones y responsabilidades de la misma.

Artículo 7º.—El Directorio de Y. P. F. B. será personal y solidariamente responsable de todas las actividades y manejos de fondos de la entidad. Esta responsabilidad podrá ser exigida por el Supremo Gobierno cualquier momento. Cuando un miembro del Directorio cese en el ejercicio de sus funciones, sólo quedará libre de responsabilidades, por resolución expresa del Poder Ejecutivo y previos los informes de Y. P. F. B. y Contraloría General.

Artículo 8º.—Serán inalienables e imprescriptibles, los yacimientos adjudicados a la entidad o adquiridos por ésta.

Artículo 9º.—El capital inicial en efectivo de Y. P. F. B. es de diez millones de bolivianos (Bs. 10.000.000.—) que el Poder Ejecutivo proveerá en la forma que crea más conveniente a medida de las necesidades de la entidad.

Artículo 10º.—El Directorio de Y. P. F. B. elevará a consideración del Poder Ejecutivo, hasta el 30 de noviembre de cada año, el presupuesto de ingresos probables y egresos proyectados para el año venidero, de tal manera que los gastos representen el máximo de fondos por desembolsar con previsiones para poder reducirlos convenientemente cuando los intereses calculados no hayan alcanzado ese monto. El Poder Ejecutivo podrá modificar el presupuesto, pero si no lo hubiera hecho hasta el 31 de diciembre, el Directorio de Y. P. F. B. podrá ponerlo en vigencia en la forma presentada, a partir del 1º. de enero del año siguiente, con las restricciones que se detallan: Necesitará la autorización previa del Ministerio del ramo para todo gasto que, por un solo concepto, exceda de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—) y del Supremo Gobierno para el que sobrepase de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.—) asimismo para la construcción y adquisición de buques cisternas y oleoductos, la realización de operaciones de crédito mayores de cien mil bolivianos y la fijación de tarifas para operaciones de carácter industrial o de servicio público.

Dada la índole autónoma de la entidad y los recursos propios de que dispone, el Presupuesto de Y. P. F. B. será independiente del presupuesto general de la Nación.

Artículo 11º.—La contabilidad de Y. P. F. B. será llevada en su sede central, en libros sellados y rubricados, debiendo sujetarse en el detalle a lo prescrito por los reglamentos. Los fondos ingresados, se depositarán dentro de las cuarenta y ocho horas, en los Bancos Minero o Central de Bolivia. Girarán, contra dicha cuenta, los funcionarios autorizados por el Directorio.

La Contraloría General, revisará periódicamente, en la oficina central de Y. P. F. B. los libros y cuentas de la entidad, debiendo pronunciarse después de cada revisión dentro del término improrrogable de 30 días. Sin perjuicio de éste, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, mandar revisar la contabilidad y manejo de fondos de Y. P. F. B.

Artículo 12º.—Si a juicio del Directorio de Y. P. F. B. circunstancias especiales requieren efectuar gastos extraordinarios no previstos en el presupuesto del año, el Directorio podrá realizarlos, previa opinión favorable del Poder Ejecutivo y buscando los fondos para cubrirlos, que serán imputados al presupuesto del año siguiente.

Artículo 13º.—Anualmente en el mes de marzo, el Presidente del Directorio de Y. P. F. B. elevará al Poder Ejecutivo la memoria y el balance de cuentas de la repartición, demostrando el estado exacto del activo y pasivo y de las ganancias y pérdidas hasta la fecha de la clausura del ejercicio económico, que será el 31 de diciembre de cada año. Las utilidades líquidas que arroje el balance anual serán divididas entre el Gobierno y Y. P. F. B. dejando a favor de la entidad un porcentaje que no podrá ser menor del veinte por ciento (20 o/o) como fondos de incremento y reserva.

Artículo 14º.—Y. P. F. B. queda expresamente autorizado para importar petróleo o sus derivados durante todo el tiempo que la producción nacional no cubra las necesidades del consumo interno. Estas importaciones estarán sujetas a las reglas y disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo 15º.—En la adquisición de materiales, el Directorio de Y. P. F. B. dará preferencia a los de origen nacional sobre los de procedencia extranjera, en igualdad de condiciones y precio.

Artículo 16º.—Y. P. F. B. queda autorizado, de acuerdo a la Ley de su creación, para realizar la explotación y comercialización del Petróleo y sus derivados, directamente o en consorcio de otros, a fin de procurar el desarrollo de la industria en las zonas que crea conveniente y siempre que esta medida no afecte desfavorablemente los intereses generales del Estado y los objetivos de la política petrolera fiscal. Las sociedades organizadas en consorcio con Y. P. F. B. deberán regirse por las disposiciones de la Ley Orgánica de Petróleo, no pudiendo por lo tanto quedar exentas del pago de los impuestos y regalías correspondientes al Fisco. Los contratos de Y. P. F. B. al constituir las sociedades mixtas, deberán ser aprobados por el Supremo Gobierno, así como los contratos de enajenación de propiedades y productos de Y. P. F. B.

La participación que corresponde a Y. P. F. B. dentro de la sociedad o convenio, será determinada por acuerdo de las partes.

Artículo 17°.—El Directorio de Y. P. F. B. nombrará el personal de toda la entidad y fijará los sueldos y jornales respectivos, de acuerdo a las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 18°.—Los asuntos de Y. P. F. B. en que el Directorio declare no tener jurisdicción o competencia para resolver, serán sometidos a consideración del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minas y Petróleo.

Mayo 31.—*Declaración de necesidad y utilidad públicas de los establecimientos de hornos de fundición en Oruro.*

Declárase que el establecimiento de fundición de estaño en la ciudad de Oruro, es obra de necesidad y utilidad públicas.

Los terrenos que se precisen en dicha ciudad para el establecimiento, serán expropiados dentro del término, forma y procedimientos establecidos por el Decreto de 4 de abril de 1879 elevado al rango de Ley en 30 de diciembre de 1884.

La Prefectura de Oruro, intervendrá en los procedimientos pertinentes, debiendo la Dirección General de Minas y Petróleo poner de inmediato a disposición de aquella autoridad, un Ingeniero Jefe de repartición para los fines de tasación y justiprecio de los terrenos a expropiarse.

Los propietarios estarán obligados a presentar sus títulos en el término de 30 días de su notificación.

Junio 7.—*Exención del servicio militar a los alumnos de la Escuela Técnica Petrolera.*

Se exime del servicio militar a los alumnos que actualmente hubiesen sido elegidos para recibir cursos de técnica petrolera y que lleguen a optar su título de especialización en el ramo, debiendo servir posteriormente en los yacimientos fiscales petrolíferos, por un tiempo determinado.

No podrán acogerse a ese beneficio los alumnos que no lleguen a completar su especialización, por uno u otro motivo, y aquellos que no permanecieron al servicio de los yacimientos petrolíferos fiscales por todo el tiempo que se les señalase.

La exención provisional, primero, y definitiva, después, la acordará el Ministerio de Defensa Nacional en cada caso concreto, en vista de la certificación otorgada por el Ministerio de Minas y Petróleo, para el efecto.

Junio 11. — *Declaración de reserva fiscal de las aguas del dominio público.*

Se declara la reserva fiscal de todas las aguas

de dominio público, que no hubieran sido aún adjudicadas y que puedan aprovecharse en beneficio de las poblaciones, en fines industriales, como instalaciones metalúrgicas, establecimientos hidroeléctricos, irrigaciones, etc.

El Gobierno es el único facultado para considerar y aceptar las propuestas que se formulen respecto de las adjudicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Ordénase el archivo de todos los expedientes que habiendo sido iniciados no hubieran concluido su tramitación dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud.

Junio 17.—*Liberación de derechos aduaneros por cinco años, a la exportación de productos elaborados con materias derivadas del tratamiento de minerales exportados.*

Liberánse de derechos aduaneros por el término de cinco años, computables desde la fecha en que se realice el primer embarque, de la exportación de productos elaborados en el país con materias derivadas del tratamiento de minerales exportados. Estos productos deberán ser de aplicación directa en la industria o utilizados en farmacia, tales como los ácidos arsenioso, sulfúrico, etc., reservándose el Supremo Gobierno la facultad de negar su licencia al establecimiento de industrias que puedan irrogar perjuicio a los intereses fiscales.

Las importaciones de maquinarias e implementos destinados al establecimiento de tales industrias, serán despachadas con la rebaja del 2 o/o ad-valorem.

Junio 25.—*Fijación de término para el pago de patentes en las adjudicaciones mineras.*

Obtenida una concesión mediante denuncia de caducidad, el adjudicatario estará obligado a pagar las patentes del semestre en el término de ocho días, computables desde la fecha en que se hubiese pronunciado el auto de adjudicación. Si en el plazo fijado no fueren pagadas dichas patentes, quedará nula ipso facto la concesión y el Superintendente de Minas ordenará se archiven los obrados disponiendo a la vez sea publicada la nómina de éstos a efecto de hacer constar que el terreno ha quedado franco para que pueda ser solicitado por terceros interesados.

Se derogan las prescripciones contempladas en el Código de Minería vigente, que sean contrarias al presente Decreto.

**RESUMEN INFORMATIVO DE DECRETOS-LEYES  
EXPEDIOS DURANTE EL SEGUNDO TRI-  
MESTRE DE 1937**

**RAMO DE HACIENDA**

Abril 5.—*Modifícanse los derechos arancelarios sobre la exportación de determinados productos.*

**EXPORTACION DE GANADO**

Artículo 1°.—La exportación de ganado vacuno será gravada con el impuesto de Bs. 15.00 por cabeza de ganado macho.

Artículo 2°.—Se prohíbe, bajo pena de comiso, la exportación de ganado vacuno hembra.

Artículo 3°.—Queda suprimido todo impuesto de carácter departamental o nacional que grave la extracción de ganado de un departamento con destino a otro, dentro del territorio de la República.

**EXPORTACION DE CUEROS**

Artículo 4°.—Establécese el impuesto del 10 o/o ad-valorem sobre la exportación de cueros vacunos y cabríos, cualquiera que sea su forma de presentación.

Artículo 5°.—La exportación de cueros de animales silvestres estará sujeta al impuesto de Bs. 0.30 por kilo bruto y la de cueros de oveja al impuesto de Bs. 0.20 por kilo bruto.

Artículo 6°.—La imposición ad-valorem se calculará sobre la cotización en los mercados de Nueva York o Buenos Aires, debiendo aplicar las aduanas la que sea más conveniente al interés fiscal.

Artículo 7°.—Se mantienen las restricciones en la exportación de cueros, procedentes de distritos donde existen establecimientos industriales de tenería y curtiembre, siendo indispensable, en tales casos, obtener autorización previa del Ministerio de Hacienda, que será concedida siempre que existan excedentes, luego de cubiertas las necesidades de la industria nacional.

**EXPORTACION DE CASTAÑA**

Artículo 8°.—Se establece el impuesto del 5 o/o ad-valorem sobre la exportación de castaña o almendra.

Artículo 9°.—Este impuesto se aplicará tomando por base la cotización en Londres o las plazas del Brasil, según se trate de exportaciones de castaña pelada y emballada, o al granel.

**EXPORTACION DE GOMA**

Artículo 10°.—El impuesto sobre exportación de goma elástica se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Cuando la cotización por libra inglesa de goma fina sea inferior a ocho peniques . . . . . Libre

id	id	id	sea	de	8 d.	...I.	—%	ad-valorem
"	"	"	"	"	9 "	...I	1/2	" "
"	"	"	"	"	10 "	...2	"	" "
"	"	"	"	"	11 "	...2	1/2	" "
"	"	"	"	"	12 "	...3	"	" "
"	"	"	"	"	13 "	...3	1/2	" "
"	"	"	"	"	14 "	...4	"	" "

y así sucesivamente, el impuesto se reagrará en medio por ciento por cada penique de aumento en la cotización.

Artículo 11°.—La cotización para la aplicación del impuesto se determinará de acuerdo con la que rija en los mercados de Londres o Nueva York, eligiéndose la más favorable al interés fiscal.

Artículo 12°.—Sobre la exportación de goma originaria denominada "Cernamby" y "Mollendo", el impuesto se cobrará con un 30 o/o de descuento sobre la escala que establece el artículo 10.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13°.—Los impuestos a que se refieren los artículos precedentes, serán recaudados por las Aduanas Nacionales. Se computarán al tipo de cambio de 18 d., debiendo, sobre esta base, liquidarse, además, los recargos correspondientes a la diferencia con el tipo de cambio oficial vigente.

Artículo 14°.—El rendimiento de los impuestos creados por el presente Decreto, será distribuido en la siguiente forma:

20 o/o como renta ordinaria del Tesoro Nacional;

30 o/o con destino a Tesoro del Departamento del cual prevengan las exportaciones;

50 o/o, según el origen de las exportaciones, para obras saneamiento en los Departamentos de Santa Cruz, el Beni y Territorio de Colonias del N. O., de acuerdo con el Decreto de 30 de enero de 1937; para obras de repoblación forestal en el Departamento de Tarija, de conformidad al plan que deberá formular el Ministerio de Agricultura; y para obras de vialidad en los demás departamentos.

Artículo 15°.—Deróganse las leyes de 10 de noviembre de 1932, 21 de enero de 1924, 16 de noviembre de 1926 y toda otra disposición contraria a las del presente Decreto.

Abril 6.—*Modificación del impuesto que grava la extracción y consumo del ají de Chuquisaca.*

Artículo 1°.—El impuesto al ají de Chuquisaca, establecido por Ley de 20 de Septiembre de 1917, se liquidará y cobrará a razón de treinta centavos (Bs. 0.30) por kilo.

Artículo 2°.—El rendimiento de este impuesto será distribuido en la siguiente forma:

50 o/o, como renta ordinaria del Tesoro Dep. de Chuquisaca.

50 o/o, como recurso propio de la Universidad de San Francisco Xavier.

Abril 6.—*Recargos sobre pasajes y fletes en los ferrocarriles que recorren el Departamento de Chuquisaca.*

Artículo 1°.—Establécense los siguientes recargos sobre pasajes y fletes en los ferrocarriles que recorren el Departamento de Chuquisaca.

1 centavo por cada Km. de recorrido en pasajes de primera clase.

1/2 centavo por cada Km. de recorrido en pasajes de segunda clase.

2 o/o sobre fletes de carga, equipajes y encomiendas.

Artículo 2°.—El producto de los indicados recargos constituirá renta ordinaria del Tesoro Departamental de Chuquisaca.

Abril 9.—*Ampliación hasta la suma de diez millones de bolivianos (Bs. 10.000.000.—), del margen del crédito autorizado por Ley de 28 de Diciembre de 1933, con destino a obras departamentales en Chuquisaca.*

Artículo 1°.—Ampliase hasta la suma de diez millones de bolivianos (Bs. 10.000.000.00), el margen del crédito autorizado por Ley de 28 de diciembre de 1933, con destino a obras departamentales en Chuquisaca.

Artículo 2°.—Añádase a las garantías constituidas en la citada Ley, los siguientes recursos departamentales:

a) el 50 o/o del rendimiento del impuesto sobre ají de Chuquisaca, regravado por Decreto de 6 de abril de 1937;

b) el recargo sobre fletes y pasajes de ferrocarril, en el Distrito de Chuquisaca, que establece el Decreto de 6 de abril de 1937;

e) subvención reconocida por Ley de 28 de Diciembre de 1933.

Artículo 3°.—El saldo del empréstito hasta el monto autorizado de Bs. 10.000.000.00 deberá financiarse mediante operaciones parciales, a medida que lo requieran las necesidades de los trabajos y previa autorización del Ministerio de Hacienda, en cada caso.

Artículo 4°.—El producto de la ampliación de crédito a que se refiere el artículo 1°, se destinará a las siguientes obras:

Camino Sucre-Puente Arce.

Camino Serrano-Valle Grande.

Alcantarillado en la ciudad de Sucre.

Camino Sucre-Camargo.

Aguas potables en la capital y provincias.

Otras obras públicas en el Distrito, de acuerdo con el plan formulado por la Junta Departamental de Obras Públicas.

Mayo 5.—*Emisión de moneda de níquel conforme a contratos celebrados con la firma Berndorfer Metallwarenfabrik de Viena.*

Artículo 1°.—Apruébase la emisión de moneda de níquel, efectuada por el Ministerio de Hacienda, conforme a los contratos celebrados con la firma Berndorfer Metallwarenfabrik de Viena, en las cantidades y con las características siguientes:

a) 20.000.000 (veinte millones) de piezas de Bs. 0.10 (diez centavos) y 8.000.000 (ocho millones) de piezas de Bs. 0.50 (cincuenta centavos) cada una;

b) Diámetro: piezas de Bs. 0.10, 22 1/2 milímetros; piezas de Bs. 0.50, 25 milímetros;

c) Material: aleación de 25 o/o de níquel y 75 o/o de cobre, de conformidad al art. 12° de la Ley Monetaria de 11 de julio de 1928;

d) Diseño: anverso: el escudo nacional; reverso: una antorcha sostenida por un brazo en medio de una tenaza abierta y la inscripción del valor.

Artículo 2°.—Las monedas de níquel de esta emisión tendrán por su valor nominal, el poder libertario que señala el artículo 14 de la citada Ley Monetaria.

Artículo 3°.—Autorízase la circulación de 2.520.000 (dos millones quinientas veinte mil) piezas de níquel de Bs. 0.10 (diez centavos) cada una, con un valor de Bs. 252.000.00 (doscientos cincuenta y dos mil bolivianos), correspondientes a la emisión a que se refiere el artículo 1°.

Las partidas que lleguen posteriormente serán puestas en circulación mediante Decreto especial.



Mayo 10.— *Facilidades para la importación de maquinarias y equipos destinados exclusivamente a la instalación de la nueva planta hidroeléctrica de The Bolivian Power Company, en Botijlaca.*

Artículo 1º.—La importación de las maquinarias y equipos destinados exclusivamente a la instalación de la nueva planta hidroeléctrica de The Bolivian Power Company, en Botijlaca, así como a la línea de transmisión de esta usina a la de Zongo, estará sujeto solamente al pago del impuesto arancelario del 2 o/o ad-valorem, según el artículo 5º del Decreto de 1º de Julio de 1936, y al pago de los servicios de estadística, movilización y almacenaje.

Artículo 2º.—Las solicitudes de despacho, bajo las condiciones señaladas en el artículo anterior serán presentadas, en cada caso, ante el Ministerio de Hacienda, acompañando las respectivas facturas consular y comercial, en vista de las cuales el Ministerio hará efectiva la rebaja.

Los despachos se harán con sujeción a los trámites reglamentarios.

Artículo 3º.—Las mercaderías importadas al amparo de las disposiciones del presente Decreto, no podrán transferirse ni emplearse en objeto distinto al que se hallan destinados.

Mayo 15. — *Elevación del impuesto catastral que grava la propiedad rústica y urbana.*

Artículo 1º. — A partir del segundo semestre del año en curso, el impuesto catastral que grava la propiedad rústica y urbana se liquidará y cobrará sobre la base del duplo del valor con que figura en los padrones catastrales vigentes.

Artículo 2º.—Exceptúase de la norma de aplicación precedente, las propiedades catastradas a partir del año 1933 y cuya avaluación responda a su valor actual, habida en cuenta la depreciación monetaria.

Mayo 21.— *Aplicación del saldo sobrante de la gestión económica de 1936.*

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA 1937**

Artículo 1º.—El saldo sobrante de la gestión económica de 1936, por la suma de nueve millones, quinientos mil bolivianos (Bs. 9.500.000.—), se aplicará a los siguientes servicios de la gestión en curso:

a) Servicio de Educación - Establecimiento de nuevos planes de instrucción; envío de misiones pedagógicas al extranjero, etc. . . . .	Bs. 1.000.000.00
b) Servicio de Gobierno-Reorganización del Servicio de Policías, conforme al plan de la Misión Italiana, gastos extraordinarios y otros . . .	" 2.000.000.00
c) Servicio de propaganda; adquisición de la Editorial del Estado y construcción del edificio para la misma . .	" 2.000.000.00
d) Transportes aéreos: saldo por adquisición de 2 bimotores, s/g, contrato . . . . .	" 3.110.000.00
Subvención al "Lloyd Aéreo Boliviano . . . . .	" 850.000.00
Subvención a la "Panagra" . .	" 240.000.00
e) Otros servicios administrativos . . . . .	" 300.000.00
<b>Total . . . . .</b>	<b>Bs. 9.500.000.00</b>

Artículo 2º.— Los Despachos de Educación y Gobierno deberán formular los respectivos presupuestos con especificación de concepto, para la inversión de las sumas voltadas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

Junio 8.— *Nueva reglamentación sobre la venta obligatoria de divisas.*

Artículo 1º.—Toda exportación, cualquiera que sea su naturaleza, está sujeta a la obligación de vender al Estado por intermedio del Banco Central de Bolivia, una parte proporcional de divisas sobre su valor comercial. Dicha venta se hará, a partir de las exportaciones del presente mes de junio, en los porcentajes, precios y condiciones que establece este Decreto.

**EXPORTACION DE MINERALES**

**Estaño**

Artículo 2º.—La venta obligatoria de divisas sobre exportaciones de estaño, se liquidará conforme a la siguiente escala, basada en la ley y la cotización del mineral:

Cotización	LEY DEL MINERAL						
	Hasta 10%	Hasta 15%	Hasta 20%	Hasta 25%	Hasta 30%	Hasta 35%	Más de 35%
	Hasta £	%	%	%	%	%	%
150.0.0	9	14	19	25	31	36	40
175.0.0	9 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	14 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	19 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	25 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	31 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	36 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	40 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
200.0.0	9 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	14 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	26	32	37	41
225.0.0	9 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	14 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	19 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	26 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	32 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	37 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	41 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
250.0.0	10	15	20	27	33	38	42
275.0.0	10 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	15 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	20 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	27 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	33 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	38 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	42 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
300.0.0	10 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	15 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	28	34	39	43
325.0.0	10 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	15 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	20 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	28 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	34 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	39 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	43 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
350.0.0	11	16	21	29	35	40	44
375.0.0	11 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	16 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	21 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>	29 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	35 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	40 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	44 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
400.0.0	11 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	30	36	41	45
Más de 400.0.0	12	17	22	31	37	42	46

Artículo 3°.—Cuando las exportaciones de estaño del país sobrepasen de 2.000 toneladas métricas de fino, por mes, la obligación de venta de divisas correspondientes a dicho mineral, gozará de una reducción extraordinaria sobre los porcentajes que fija la escala anterior, en la proporción de uno y medio por ciento (1 1/2), por cada cien toneladas de exceso.

Dicha reducción beneficiará a las empresas que no están sujetas a obligaciones contractuales con el Estado y a la pequeña minería en general.

Artículo 4°.—Las empresas exportadoras que tienen suscritos contratos especiales con el Ministerio de Hacienda para el incremento de su producción estañífera, se regirán por las condiciones estipuladas en dichos convenios en orden al Decreto de 22 de enero de 1937, que acuerda la reducción de un punto y un cuarto (1.1/4) en los porcentajes básicos del 40 al 42 1/2 o 10, para la venta obligatoria de divisas, por cada diez por ciento de incremento en sus exportaciones con relación al volumen alcanzado en 1936.

Artículo 5°.—De acuerdo al monto de las exportaciones mensuales de estaño del país, el Estado abonará los siguientes precios, por la compra de divisas sobre dicho mineral:

- Hasta 2,000 toneladas de exportación mensual Bs. 50.00 por £.
- Hasta 2,500 toneladas de exportación mensual Bs. 55.00 por £.
- Más de 2,500 toneladas de exportación mensual Bs. 60.00 por £.

Artículo 6°.— Tanto la reducción sobre porcentajes básicos, a que se refiere el artículo 3°, cuanto el precio para la venta obligatoria de divisas sobre exportaciones de estaño, se determinarán,

mensualmente, por el Ministerio de Hacienda, en vista del monto que acusen las exportaciones en el mes precedente.

Artículo 7°.— La venta obligatoria de divisas sobre exportaciones de minerales no estañíferos, así como de otros productos naturales o manufacturados, se sujetará a las siguientes escalas:

**OTROS MINERALES**

- A) Plata.
- a) Concentrados.

Cotización	LEY DEL MINERAL (en Marcos)									
	Hasta 100	Hasta 150	Hasta 200	Hasta 250	Hasta 300	Hasta 350	Hasta 400	Hasta 450	Hasta 500	
	Hasta %	%	%	%	%	%	%	%	%	
14 d.	14—	14 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	15—	15 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	16—	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	
15 «	14 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	15—	15 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	16—	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
16 «	15—	15 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	16—	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	
17 «	15 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	16—	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
18 «	16—	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	
19 «	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
20 «	17—	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	
21 «	17 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
22 «	18—	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	22—	
23 «	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	22—	22 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
24 «	19—	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	22—	22 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	23—	
25 «	19 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	22—	22 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	23—	23 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	
Más de 25 «	20—	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21—	21 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	22—	22 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	23—	23 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	24—	

**b) Sulfuros**

**B) Cobre**

Cotización	LEY del MINERAL			Cotización	LEY del MINERAL		
	Hasta 25%	Hasta 50%	Más del 50%		Hasta 25%	Hasta 50%	Más del 50%
	Hasta d.	%	%		Hasta £	%	%
18	38	41	44	25.0.0	10	12 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	15
19	39	42	45	30.0.0	12	14 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	17
20	40	43	46	35.0.0	14	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	19
21	41	44	47	40.0.0	16	18 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	21
22	42	45	48	45.0.0	18	20 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	23
23	43	46	49	50.0.0	20	22 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	25
24	44	47	50	55.0.0	22	24 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	27
25	45	48	51	60.0.0	24	26 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	29
Más de 25	46	49	52	65.0.0	26	28 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	31
				70.0.0	28	30 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	33
				75.0.0	30	32 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	35
				80.0.0	32	34 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	37
				Más de 80.0.0	34	36 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	39

<b>C) Wolfram</b>				<b>D) Plomo</b>			
Cotización	LEY del MINERAL			Cotización	LEY del MINERAL		
	Hasta 35%	Hasta 50%	Más del 50%		Hasta 25%	Hasta 50%	Más del 50%
Hasta chelin	%	%	%	Hasta £	%	%	%
20	9	12	15	10.0.0	12	14	16
25	17	20	23	15.0.0	14	16	18
30	24	27	30	20.0.0	16	18	20
35	30	33	36	25.0.0	18	20	22
40	35	38	41	30.0.0	20	22	24
45	39	42	45	35.0.0	22	24	26
50	42	45	48	40.0.0	24	26	28
55	44	47	50	45.0.0	26	28	30
60	46	49	52	50.0.0	28	30	32
65	48	51	54	Más de:			
70	50	53	56	50.0.0	30	32	34
Más de 70	52	55	58				

<b>E) Antimonio</b>				<b>F) Zinc</b>			
Cotización	LEY del MINERAL			Cotización	LEY del MINERAL		
	Hasta 40%	Hasta 50%	Más del 50%		Hasta 25%	Hasta 50%	Más del 50%
Hasta £	%	%	%	Hasta £	%	%	%
0. 3.6			12	20.0.0			8
0. 4.0		12	19	25.0.0		8	10
0. 4.6	12	19	25	30.0.0	8	10	12
0. 5.0	19	25	30	35.0.0	10	12	14
0. 5.6	25	30	34	40.0.0	12	14	16
0. 6.0	30	34	37	45.0.0	14	16	18
0. 7.0	34	37	39	50.0.0	16	18	20
0. 8.0	37	39	41	Más de:			
0. 9.0	39	41	43	50.0.0	18	20	22
0.10.0	41	43	45				
Más de 0.10.0	43	45	47				

**G) ORO**

a) *Como Subproductos*

Hasta 20 gs. por tonelada	35 o/o
" 30 " " "	40 "
" 40 " " "	50 "
Más de 50 " " "	60 "

b) *Concentrados de oro:*

Hasta 40 gs. por tonelada	35 o/o
" 50 " " "	40 "
" 60 " " "	45 "
" 70 " " "	50 "
" 80 " " "	55 "
Más de 80 " " "	60 "

**H) BISMUTO**

a) Concentrados	18 o/o
b) Bismuto metálico	42 o/o

**I) AZUFRE**

Hasta £. 6.0.0	20 o/o
Más de " 6.0.0.	22 o/o

**J) MERCURIO**

Hasta £. 16.0.0	20 o/o
Más de " 16.0.0.	22 o/o

**K) MICA**

Cualquiera que sea la cotización

**L) OTROS MINERALES NO ESPECIFICADOS**

En general

**PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**M) CUEROS Y PIELES**

a) vacunos, ovinos, cabríos y de otras especies	55 o/o
b) id. id. para Santa Cruz, Beni y Territorio de Colonias y Gran Chaco	35 o/o

**N) LANA**

a) de alpaca )	
b) de llama )	55 o/o
c) de oveja )	

**N) OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO ESPECIFICADOS**

En general

**O) QUINA Y CASCARILLA**

Cualquiera que sea su cotización

**P) COCA**

Cualquiera que sea su cotización

**Q) CASCARILLA**

a) Descascarada	20 o/o
b) Con cáscara	22 o/o

**R) GOMA**

a) gutapercha )	
b) balata )	
c) cernamby )	25 o/o
d) otras variedades )	

**(S) HOJAS DE MATICO**

Con cualquier cotización . . . . . 25 o/o

**T) IPECACUANA**

Con cualquier cotización . . . . . 25 o/o

**U) OTROS PRODUCTOS VEGETALES NO ESPECIFICADOS**

En general . . . . . 25 o/o

**PRODUCTOS MANUFACTURADOS**

**V) MANUFACTURAS NACIONALES**

- a) con materia prima nacional . . . . . 40 o/o
- b) con materia prima importada . . . . . 50 o/o

**X) MANUFACTURAS EXTRANJERAS**

En general . . . . . 40 o/o

Artículo 8°.—A excepción de las exportaciones de minerales de estaño, el Estado abonará, con carácter general, el precio fijo de Bs. 60.00 por £., por la venta obligatoria de divisas sobre toda otra exportación.

**DEL VALOR COMERCIAL**

Artículo 9°.—La venta obligatoria de divisas se liquidará, sobre la base de las cotizaciones oficiales del Ministerio de Hacienda.

Tratándose de productos o artículos no comprendidos en las cotizaciones oficiales, se estará a las cotizaciones de bolsa en el mercado internacional, y en su defecto, las aduanas procederán a su avaluación sin perjuicio de la declaración que debe prestar el exportador.

**DE LA VERIFICACION DE LA LEY Y CONTENIDO DE LOS MINERALES**

Artículo 10°.—Sin perjuicio de la declaración del exportador, en lo que respecta a la ley y contenido de los minerales, que servirá de base para la liquidación inicial de la venta de divisas, las aduanas autorizadas para los trámites de exportación, a tiempo de realizarse éstas, tomarán una muestra común, procedente del número de sacos o bultos que estimen conveniente, para su análisis en el laboratorio oficial.

Dicha muestra común será dividida en cuatro partes y sellada en sobres apropiados, correspondiendo la primera al laboratorio oficial, la segunda a la

Dirección General de Aduanas, la tercera a la Aduana de Despacho y la cuarta al exportador o su agente. Los sobres serán marcados con el número de la póliza únicamente.

Artículo 11°.—Los análisis de muestras remitidas al laboratorio oficial se verificarán, a más tardar, dentro de los treinta días de su recepción, revisando tales análisis carácter definitivo e inapelable.

Según el resultado obtenido en los análisis cualitativos y cuantitativos practicados por el laboratorio oficial, se girará, en su caso, las notas de cargo correspondientes, por las diferencias que se constatare.

Artículo 12°.—Las diferencias de ley que no excedan de cuatro puntos, no darán lugar a penalidad alguna. Las diferencias mayores serán sanciones aplicándose el duplo del correspondiente porcentaje de venta obligatoria de divisas, sobre dicha diferencia.

Artículo 13°.—El contenido de minerales no declarados en pólizas, cuyo importe no exceda del 10 o/o del valor total, será liquidado sin penalidad. Excediendo de dicho límite, la liquidación se practicará en la proporción del duplo del respectivo porcentaje de venta obligatoria, salvo el caso de subproductos castigados o sin valor.

Artículo 14°.—El contenido de oro que no ha ya sido declarado en las pólizas de exportación, será considerado como contrabando y, como tal, estará sujeto a las sanciones vigentes, debiendo satisfacerse tanto el valor del metal como las multas respectivas, en giros sobre Londres.

Artículo 15°.—Independientemente del control del laboratorio oficial, los exportadores de minerales están en la obligación de presentar las respectivas cuentas de venta originales. Dichas liquidaciones de venta se presentarán en el término máximo de 180 días, prorrogables hasta 240 días, a juicio del Ministerio de Hacienda, y deberán contener necesariamente los siguientes pormenores:

- a) número y fecha de póliza de exportación;
- b) marca y número de sacos;
- c) peso bruto y neto del mineral;
- d) ley del metal principal y de cualquier otro por el que se abone al exportador;
- e) precios o valor de cada mineral;
- f) multas y descuentos por impurezas, y su respectivo porcentaje;
- g) gastos de fundición;
- h) fletes, seguro y otros gastos, con enunciación de su concepto e importe.

Artículo 16°.—Las cuentas de venta deberán estar suscritas, bajo juramento, por el principal de la fundición y legalizadas por un Cónsul de la República, dejando constancia de la reconocida honoreabilidad del fundidor.

En el caso de que la venta no se hiciera a un

fundidor, sino a tercera persona o entidad, deberá presentarse la factura correspondiente, con iguales formalidades y detalles, acompañada de un certificado de análisis practicado por un laboratorio de reconocida reputación.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17°.— La venta de divisas al Estado se hará efectiva a tiempo de correr la póliza de exportación, debiendo los interesados acompañar el certificado del Banco Central de Bolivia, que acredite la venta, sin cuyo requisito las Aduanas no darán curso a despacho alguno.

En los distritos en que no tuviera agencia el Banco Central, las Aduanas admitirán, excepcionalmente, la garantía de Agentes afianzados, para la obligación de venta de divisas. Dicha garantía será suscrita con un término máximo de treinta días, vencido el cual, la Aduana respectiva procederá a la ejecución coactiva de la obligación, con más el interés penal del 10% (uno por ciento) mensual, computable desde la fecha de la exportación.

Artículo 18°.— Toda exportación, salvo el caso de productos mineros, sólo podrá efectuarse previa autorización del Ministerio de Hacienda, en cada caso. Dicho Despacho otorgará el permiso correspondiente, siempre que el producto o artículo a exportarse no fuere necesario para el consumo nacional.

Artículo 19°.— La exportación de minerales de oro sólo procederá en tratándose de concentrados cuyo beneficio no pueda hacerse en el país, o de minerales complejos con contenido de oro como subproducto, subsistiendo la prohibición de exportar dicho metal en otras formas de presentación.

Artículo 20°.— La obligación de venta de divisas correspondiente a exportaciones anteriores de oro, en forma de concentrados o como subproductos y que no se ha hecho efectiva por no contemplar el caso las disposiciones precedentes, se liquidará con sujeción a los porcentajes que fija el artículo 7°. (inciso G). Dicha liquidación se practicará sobre todas las exportaciones efectuadas a partir del establecimiento del régimen de venta obligatoria de divisas, abonándose el equivalente a los tipos de cambio vigentes a tiempo de realizarse la exportación.

Artículo 21°.— El porcentaje diferencial establecido para la exportación de cueros por las Aduanas de Santa Cruz, Beni, Territorio de Colonias del N. O. y Gran Chaco, se hará efectivo siempre que se trate de artículos procedentes de tales distritos.

Artículo 22°.— Tratándose de artículos o productos cuya exportación comercial se inicie, el Ministerio de Hacienda acordará condiciones especiales.

Artículo 23°.— Prohíbese, con carácter general,

la compensación del valor comercial de exportación con la importación de artículos, de cualquier naturaleza que sean, quedando, en consecuencia, toda exportación sujeta al régimen de venta obligatoria de divisas.

Artículo 24°.— El monto de las divisas rescatadas por el Estado sobre exportaciones que se realicen por las Aduanas de Santa Cruz, Beni, Territorio de Colonias y Gran Chaco, se destinará exclusivamente a la importación de artículos de primera necesidad, en beneficio exclusivo de dichos distritos.

Artículo 25°.— Prohíbese la exportación de los siguientes artículos: oro (salvo el caso previsto en el artículo 13), ganado en pie, aves y otros animales, café, tocuyos y otros tejidos o hilados de algodón, casimires y otros tejidos de lana, hilos de lana o algodón, oro y plata elaborados en chafalonía o amonedados, antigüedades y monumentos nacionales, así como toda manufactura, producto o artículo que se hubiere importado a cambio diferencial.

Artículo 26°.— El Ministerio de Hacienda queda facultado para permitir excepcionalmente, la exportación de alguno a algunos de los artículos contenidos en la prohibición precedente, siempre que, cubiertas las necesidades del país, se evidencie existir un excedente exportable. Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá hacer extensiva la prohibición de exportar, a otros artículos y manufacturas, de acuerdo a las necesidades del país.

Artículo 27°.— Los derechos de exportación, el impuesto sobre utilidades mineras y demás gravámenes, se liquidarán al tipo de cambio oficial vigente de 3 d. (Bs. 80.00 por £.)

### DEL COMERCIO DE DIVISAS

#### De su concentración en las Instituciones Bancarias

Artículo 28°.— Mantiénese la concentración obligatoria del comercio de divisas en los Bancos Central de Bolivia, Mercantil y Nacional de Bolivia, establecida por el Decreto de 5 de septiembre de 1936.

Artículo 29°.— Toda compra-venta de divisas que se efectuare fuera de las instituciones bancarias nombradas y toda transacción que contraviniera las prescripciones del presente Decreto, se reputará clandestina y será sancionada con el comiso del giro, cheque o efecto negociable, y una multa equivalente al importe materia de la transacción, sin perjuicio de la pena de cárcel, de 3 meses a dos años, según la magnitud y gravedad del hecho.

Artículo 30°.— El denunciante de una transacción clandestina, percibirá como participación el importe íntegro de la multa.

En los casos en que no pudiese hacerse efecti-

vo el comiso, la multa se aplicará en la proporción del duplo del equivalente de la transacción otorgándose al denunciante el 50 o/o de la misma.

#### De los Tipos de Cambio

Artículo 31°. — Las instituciones bancarias, como las únicas autorizadas para comprar y vender billetes, monedas, cheques, giros y demás efectos negociables en el extranjero, fijarán, diariamente, los tipos de equivalencia para la compra y venta de divisas extranjeras, de acuerdo a la oferta y la demanda del mercado de cambios.

Artículo 32°. — A excepción de los artículos y necesidades cuyo servicio se hace a cambios diferenciales, los Bancos atenderán, con carácter general, al tipo de cambio bancario, las solicitudes de divisas con destino a necesidades de importación, gastos de viaje y otros conceptos que no constituyan exportación de capitales, con sujeción a las siguientes formalidades:

a) Cuando la solicitud corresponde a mercaderías ya internadas al país, el interesado deberá presentar al Banco la respectiva póliza de aduana, acompañada de la factura original, debiendo el Banco vendedor sellar ambos documentos, con indicación de la suma vendida y la fecha de la operación;

b) Cuando la mercadería se halle en tránsito al país, las divisas que hubiere adquirido el importador, para su pago, quedarán en depósito en el Banco hasta la presentación de la factura y póliza de aduana respectivas;

c) En caso de que la mercadería no pudiera ser despachada de fábrica o del proveedor del extranjero, sin el previo pago de su valor, el Banco venderá las divisas que sean necesarias para que la mercadería se interne al país, debiendo el solicitante presentar la copia del pedido a objeto de que el Banco efectúe la remesa de fondos, directamente al proveedor del extranjero, contra envío de los documentos de embarque, a orden del interesado, pero consignados al Banco, recabando oportunamente la póliza de Aduana, para sellarla en la forma anteriormente indicada;

d) Para el caso anterior los Bancos podrán también, cuando lo juzguen conveniente, abrir acreditivos en el exterior, a favor de los fabricantes o proveedores originales, debiendo efectuarse el pago contra entrega de los documentos de embarque, consignados al Banco.

e) Las ventas de divisas con destino a gastos de viaje, enfermedad, pensiones, gastos judiciales y otros, se harán en las proporciones que acuerde el Ministerio de Hacienda, debiendo los Bancos controlar su debida aplicación.

Artículo 33°. — Los Bancos, en la venta de divisas, atenderán las solicitudes para importación, en

orden a la urgencia de los artículos a importarse, dando preferencia a los de primera necesidad. Las solicitudes correspondientes a artículos suntuarios serán atendidas con cargo al remanente de sus disponibilidades, luego de cubiertas aquellas.

Siempre que sus disponibilidades lo permitieren, los Bancos atenderán, asimismo solicitudes de divisas destinadas a cubrir obligaciones devengadas por importaciones anteriores, contra presentación de las respectivas pólizas de despacho y previa verificación de su efectividad.

Artículo 34°. — Toda otra solicitud de divisas que no corresponda a necesidades de importación, gastos de viaje, pensiones y gastos judiciales, tales como los de conversión de capitales congelados, sólo podrá ser atendida previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda, que fijará el tipo de cambio y condiciones, en cada caso.

Artículo 35°. — Las Aduanas no darán curso a despacho alguno, sin que se hubiese acreditado previamente que la mercadería a importarse se halla pagada con divisas adquiridas de las instituciones bancarias, a cuyo objeto, los Bancos otorgarán a los interesados el respectivo certificado de venta. Trátándose de adquisiciones cubiertas con fondos propios situados en el extranjero, deberá acreditarse previamente esta circunstancia ante el Ministerio de Hacienda, salvo el caso de excepción contenido en el inciso a) del artículo 6° del Decreto de 5 de septiembre de 1936.

Artículo 36°. — El tipo de cambio oficial regirá tan sólo para las necesidades del Estado con cargo al presupuesto y para los servicios públicos, previa calificación del Ministerio de Hacienda.

Al tipo de cambio diferencial de Bs. 100.00 por £., se servirá únicamente la adquisición de artículos de primera necesidad sujetos a racionamiento y pensiones de estudiantes en el extranjero, con sujeción a las condiciones reglamentarias vigentes.

Las demás necesidades serán atendidas con carácter general por los Bancos Central y comerciales, al tipo de cambio que tuvieran fijado en el día, de conformidad a las prescripciones contenidas en los artículos precedentes.

Artículo 37°. — Derógase el Decreto Supremo de 31 de marzo de 1936 y toda otra disposición contraria a las del presente Decreto.

Junio 8. — *Autorización para que circulen 17.480.000 piezas de moneda de níquel de diez centavos.*

Artículo único. — Autorízase la circulación de diez y siete millones cuatrocientas ochenta mil (17.480.000) piezas de moneda de níquel de diez centavos (Bs. 0.10) cada una, con un valor de un millón setecientos cuarenta y ocho mil bolivianos

(Bs. 1.748.000.00), cuya emisión ha sido aprobada por el Decreto de 5 de Mayo del corriente año.

Junio 11.—*Fijación de plazo improrrogable para el descargo de divisas otorgadas por la Junta de Control de Cambios.*

Artículo 1º.—Concédese el plazo improrrogable hasta el 30 de Junio en curso, en el distrito de La Paz y hasta el 15 de Julio próximo en los del interior de la República, para la presentación de los documentos de descargo correspondientes a las divisas otorgadas por la Junta de Control de Cambios, cuyo plazo hubiere vencido. Dicha presentación deberá comprender los siguientes documentos originales: factura comercial, factura de gastos y póliza de importación.

Artículo 2º.—Vencido el término que fija el artículo precedente, la Junta de Control de Cambios procederá a hacer efectiva de inmediato la devolución de las sumas otorgadas con más el recargo de 10 o/o mediante clausura y embargo del negocio, si se trata de establecimientos comerciales o industriales y apremio u otros procedimientos igualmente expeditivos en el caso de personas particulares, para lo cual, dicha Junta dispondrá, mediante auto motivado, que las Prefecturas de Departamento ejecuten, sin otro trámite, sus determinaciones.

Todo descargo que se efectúe mediante presentación de documentos con posterioridad a los plazos señalados, abonará el interés penal de 1 o/o mensual, computable a partir del vencimiento de dichos plazos.

Artículo 3º.—La devolución de las sumas reembolsables, deberá hacerse efectiva en moneda nacional al cambio libre o bancario vigente en la fecha en que se hubiere efectuado la concesión.

Contra las decisiones de la Junta de Control de Cambios no cabrá más recurso que el de apelación ante el Ministerio de Hacienda, en solo el efecto devolutivo, y previo empoce del importe total del adeudo cuya devolución se persigue.

Artículo 4º.—Están comprendidos en el presente Decreto los comerciantes, industriales o particulares que hubieren obtenido divisas de la Junta de Control de Cambios en mérito de contratos suscritos con reparticiones públicas o por cualquier otro motivo.

Artículo 5º.—Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Junio 11.—*Autorización a los Bancos Hipotecarios para recibir depósitos en dinero, a la vista o a plazo.*

Artículo 1º.—Facúltase a los Bancos Hipotecarios para recibir del público depósitos en dinero,

a la vista o a plazo, hasta el monto de su capital pagado y reserva.

Artículo 2º.—El encaje legal para tales depósitos será del 50 o/o, constituido en la siguiente forma: 10 o/o (diez por ciento) en billetes del Banco Central de Bolivia, o depósitos en el mismo, y el 40 o/o (cuarenta por ciento) en letras hipotecarias de la propia institución.

Para el cómputo del encaje, las letras hipotecarias se tomarán a su valor nominal, si su cotización está sobre la par, y a su cotización de venta, cuando estén por debajo de la par.

La Superintendencia de Bancos hará la correspondiente calificación, exigiendo que el Banco reintegre, en su caso, el monto así establecido.

Junio 11.—*Establecimiento de Cajas de Préstamo prendario y personal.*

## CAPITULO I

### De la Organización y Capital

Artículo 1º.—Para los efectos de este Decreto, se entiende por Cajas de préstamo, los establecimientos de naturaleza bancaria, que tienen por objeto principal hacer préstamos pequeños de dinero, con garantía prendaria o personal.

Artículo 2º.—La constitución y organización de las Cajas de Préstamo, se sujetará a las mismas formalidades, requisitos, trámites y procedimientos establecidos por la Ley General de Bancos.

Artículo 3º.—Para el establecimiento de Cajas de Préstamo deberá solicitarse autorización de la Superintendencia de Bancos, la que concederá el permiso, previa comprobación del capital pagado y demás condiciones requeridas para su funcionamiento.

Artículo 4º.—El capital pagado de estos establecimientos no podrá ser menor de Bs. 500.000.00, en las ciudades que tengan una población de cien mil o más habitantes. En las ciudades cuya población sea menor de cien mil habitantes, el capital pagado no podrá ser menor de Bs. 200.000.00.

Artículo 5º.—Ninguna persona, firma o entidad cualquiera, que no esté autorizada por la Superintendencia de Bancos, podrá exhibir placas, usar membretes, publicar avisos, etc., que den a entender que constituyen Cajas de Préstamo. Los que contravengan a lo dispuesto en el presente artículo incurrirán en la multa de Bs. 300.00 diarios desde la fecha de comprobación de la infracción.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos clausurará el establecimiento, liquidando el negocio, firma o entidad, de acuerdo al capítulo respectivo de la Ley General de Bancos.

## CAPITULO II

### De las Operaciones

Artículo 6°.—Toda Caja de Préstamo establecida legalmente, podrá efectuar las siguientes operaciones:

- a) Préstamos con garantía prendaria de muebles, alhajas, vestidos y otros objetos de valor.
- b) Préstamos con garantía personal y solidaria de dos firmas.
- c) Descuentos de letras de cambio a plazos no mayores de 90 días vista.
- d) Comprar, poseer, vender y pignorar letras hipotecarias, bonos y cédulas emitidas por Bancos de crédito especializado.
- e) Comprar, conservar y vender bienes inmuebles, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley General de Bancos.
- f) Obtener préstamos o créditos, para sus operaciones permitidas por este Decreto.

## CAPITULO III

### Disposiciones Generales

Artículo 7°.—Los préstamos prendarios a que se refiere el inciso a) del art. 6°, podrán acordarse hasta el 80 o/o (ochenta por ciento) del valor de tasación de la prenda.

Artículo 8°.—En ningún caso, el monto total de los préstamos y descuentos en favor de una sola persona, podrá ser mayor del 5 o/o del capital pagado y reservas de la Caja, computándose para este efecto, la calidad del deudor, garante o cualquiera otra que obligue a una persona para con la Caja.

Artículo 9°.—Los préstamos a que se refieren los incisos a) y b) del art. 6° de este Decreto, no podrán ser mayores de seis meses.

Artículo 10°.—Las Cajas de Préstamo no podrán cobrar, por los capitales prestados, a título de interés, seguro, almacenaje, conservación de la prenda, o cualquier otro concepto, más del dos por ciento mensual, salvo la comisión que prevé el art. 16° para los casos de renovación.

Artículo 11°.—Al constituirse la prenda, será tasada previamente por la Caja debiendo dejarse constancia de ello en la boleta respectiva, cuyo duplicado se entregará al deudor a tiempo de otorgar el préstamo. Dicha boleta será nominativa y contendrá:

- a) Nombre del deudor.
- b) Número de orden.
- c) Descripción de la prenda.
- d) Su valor según tasación.
- e) Monto del préstamo y tipo del interés.
- f) Plazo por el que se concede el préstamo.

g) Firmas del deudor y las autoridades de la Caja.

h) En el reverso, la transcripción literal de los artículos 7°, 10°, 17° y 18° del presente Decreto.

Artículo 12°.—Al recibir una prenda en garantía, la Caja deberá oersiorarse de que el empeñante es su verdadero dueño o que procede por mandato de éste. El contrato de prenda, celebrado con personas incapaces para obligarse se halla viciado de nulidad y la Caja sujeta a la responsabilidad legal consiguiente.

Artículo 13°.—Las prendas que la Caja tuviere en garantía podrán ser exhibidas, a pedido del portador de la respectiva boleta, hasta dos veces en cada mes.

Artículo 14°.—Las Cajas de Préstamos están obligadas a asegurar contra incendio y robo, los objetos que tuvieren en prenda, por el valor mínimo de su tasación.

Artículo 15°.—Toda Caja de Préstamos separará cuando menos el 10 o/o de sus utilidades semestrales, como fondo de reserva legal, hasta acumular una suma igual a su capital pagado. Cubierto este fondo continuará acumulando reservas adicionales, en la proporción mínima del 5 o/o de sus utilidades líquidas.

Artículo 16°.—Excepcionalmente la Caja podrá efectuar renovaciones de los préstamos y descuentos a que se refieren los incisos a) y b) del art. 6° con una amortización mínima del 20 o/o y una comisión extraordinaria de Bs. 1.00 (un bolviano) por documento cualquiera que sea su monto.

Artículo 17°.—Vencida una obligación, la Caja concederá un plazo de gracia de un mes, para el rescate de la prenda.

Artículo 18°.—Al vencimiento de dicho plazo si la obligación no fuera pagada o renovada, el préstamo se hace líquido y exigible. La Caja solicitará al Juez Instructor señalamiento de día y hora para el remate de las prendas que garantizan tales obligaciones de plazo vencido.

El Juez a sola comprobación del vencimiento del plazo del préstamo y dentro del tercer día de presentada la solicitud de la Caja, ordenará el remate, señalando día y hora para su realización. Dicha orden judicial con más el detalle de las prendas a rematarse, deberá publicarse en un diario de la localidad, durante tres días consecutivos.

Artículo 19°.—Ningún Juez aceptará tercería, oposición ni solicitud, de cualquier clase que fuera, que dificulte la posesión, remate o liquidación de los bienes afectos a la prenda.

Artículo 20°.—En caso de que en el remate no



se presentasen postores, la Caja podrá adjudicarse la prenda por el valor de su tasación.

Artículo 21°.—Si practicada la venta o liquidación de la prenda, después de cubiertos los créditos de la Caja conforme a liquidarse, quedare un remanente, deberá ser reembolsados al prestatario.

Artículo 22°.— Los saldos sobrantes que no se reclamasen a la Caja, dentro del término de un año, pasarán a incrementar los fondos pro huérfanos de guerra, u otra apropiación de carácter benéfico.

Artículo 23°.— En caso de pérdida, deterioro o destrucción de la prenda en poder de la Caja, ésta quedará obligada a pagar al prestatario el duplo de la avaluación que hubiere servido de base al préstamo y que, necesariamente, deberá figurar en la papeleta de pignoración.

Artículo 24°.— Los gastos de protesto, remate y otros, debidamente documentados, en los casos de obligaciones vencidas y no pagadas, serán de cargo del deudor.

Artículo 25°.— Toda infracción de parte de las Cajas, será sancionada por la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones de la Ley General de Bancos, dejándose a salvo los derechos de terceros en sus relaciones contractuales con estos establecimientos.

Artículo 26°.— Las Cajas de Préstamo estarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, debiendo cubrir las acuotaciones que fija la Ley para el sostenimiento de aquella repartición, con relación al promedio de su activo total.

Artículo 27°.— Al igual que los Bancos las Cajas de Préstamo estarán sujetas al impuesto del doce por ciento (12 o/o), sobre sus utilidades, computable de conformidad a la Ley de 4 de Marzo de 1927.

Artículo 28°.— Las disposiciones del presente Decreto rigen para los negocios, cualquiera que sea su denominación que subordinen su giro a un contrato de venta condicional o a un pacto de retroventa de especies.

Junio 14.—*Revaluación del encaje metálico.*

Artículo 1°.— Dispónese la revaluación del encaje metálico en poder del Banco Central de Bolivia, sobre la base de la equivalencia monetaria al cambio oficial vigente.

Artículo 2°.— La revaluación comprenderá el justiprecio del oro físico y amonedado, constitutivo del encaje, preexistente al 31 de diciembre de 1936, conforme a las cifras que acusan los balances del Banco Central de Bolivia, practicados a dicha fecha.

Artículo 3°.— El oro ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1936 y las disponibilidades en divisas que posee el Instituto Emisor, serán asimis-

mo, objeto de un reajuste proporcional con cargo al fondo de revaluación. Dicho reajuste se hará sobre los saldos que muestre el balance semestral al 30 de junio en curso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4°, inciso b) y 5° del presente Decreto.

Artículo 4°.— La plus-valía de Bs. 49.016.639.27, resultante del nuevo aforo del encaje metálico, a que se refieren los artículos 1° y 2°, tendrá la siguiente aplicación:

a) El 72 o/o, o sean Bs. 35.291.980.27; al servicio de obligaciones del Estado, como sigue:

Bs. 30.000.000.00, como amortización extraordinaria de los Empréstitos Consolidados en Emergencia;

Bs. 5.291.980.27 a la provisión de fondos con destino a la redención de los créditos de guerra otorgados en divisas por los Bancos Central de Bolivia, Mercantil y Nacional de Bolivia, cuyo saldo actual es de £. 94.892.17.11.

b) El 28 o/o restante, o sean Bs. 13.724.659.00, se destinará al reajuste del oro rescatado por el Banco Central de Bolivia, durante el semestre en curso, y del stock en divisas con que cuenta dicha institución, proveniente de los saldos excedentes que acusan sus compras en el mercado de Cambios.

Todo remanente, si lo hubiere, luego de practicado este reajuste, quedará en beneficio del Banco, pasando a incrementar sus fondos de reserva.

Artículo 5°.— Las libres disponibilidades de que trata el artículo 2°, así como las compras ulteriores servirán para alimentar las transacciones ordinarias, constituyendo el "Fondo de Regulación" destinado a garantizar la estabilidad del peso boliviano en el cambio internacional.

Artículo 6°.— Los términos, condiciones y modalidades de aplicación del presente Decreto, serán estipulados por el Ministerio de Hacienda, en los contratos pertinentes a suscribirse con el Banco Central de Bolivia.

Junio 22.—*Rebaja de Derechos Arancelarios.*

Artículo 1°.— Se acuerda la rebaja de derechos arancelarios, al 2 o/o ad-valorem y el pago de los servicios de almacenaje, movilización y estadística, para la importación de materiales y equipos, que no existan en el país, destinados a la construcción y montaje de hoteles modernos, en las capitales de departamento y en los principales sitios de turismo del país.

Artículo 2°.— Para los efectos del artículo precedente, los interesados deberán someter, con carácter previo, a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, los planos, especificaciones, costos y demás detalles de la edificación a emprender.

Artículo 3°.—Cumplida la formalidad anterior, las solicitudes de rebaja de derechos deberán formularse, en cada caso y a tiempo de efectuar el pedido, ante el Ministerio de Hacienda, el que, previa la calificación respectiva y los informes del caso, acordará o denegará la franquicia.

Artículo 4°.—Los nuevos edificios construidos para hoteles, estarán exentos de todo gravámen nacional, departamental o municipal a la propiedad inmueble durante cinco años, a contar de la fecha en que fueren entregados al servicio público.

Artículo 5°.—Para los efectos de la rebaja arancelaria y la exoneración de impuestos que acuerdan los artículos anteriores, deberá acreditarse ante la Dirección General de Obras Públicas el empleo de los materiales importados a su amparo, así como las condiciones satisfactorias de los edificios construidos, desde el punto de vista de la técnica hotelera.

Artículo 6°.—El Estado gozará permanentemente de un descuento de un veinticinco por ciento (25 o/o), sobre los precios establecidos por los nuevos hoteles que se acojan a las franquicias que acuerda este Decreto, en los casos cuyo pago sea imputable al presupuesto nacional.

Artículo 7°.—Los hoteles que se construyan al amparo de los beneficios que concede el presente Decreto, estarán obligados a destinar una sala especial para oficina de turismo e informaciones para viajeros, bajo la dependencia de la Dirección General de Turismo.

Junio 24.—*Nuevos gravámenes con destino al cultivo extensivo del trigo.*

Artículo 1°.—Con destino exclusivo a las obras de irrigación e incremento de producción triguera, que debe efectuar la "Compañía de Regadío y Fomento Agrícola S. A.", establécense los siguientes gravámenes:

- a) Bs. 1.00 por quintal de harina producida en el país;
- b) El recargo del 100 o/o, por diferencia de cambio, en los derechos arancelarios y demás gravámenes vigentes sobre importación de harina extranjera.

Artículo 2°.—El impuesto que establece el artículo anterior en su inciso a), será de cargo del

productor, incidiendo sobre el margen de utilidad, que le corresponde, sin que pueda determinar, mediante su traslación aumento alguno en el precio de venta de la harina producida.

Quedan exentos de este impuesto los molinos rústicos cuya producción no exceda de cien quintales anuales.

Artículo 3°.—El 50 o/o del impuesto de Bs. 1.00 sobre quintal de harina nacional, se reconocerá a las empresas productoras contribuyentes como aporte de capital en la Compañía de Regadío y Fomento Agrícola, S. A., previa reducción proporcional de los intereses pagados sobre obligaciones contraídas por ésta. El 50 o/o restante corresponderá al Estado, como aporte propio al fondo social.

Artículo 4°.—El recargo arancelario sobre importación de harina extranjera a que se refiere el inciso b) del artículo 1°, se destinará, asimismo, al fondo social de la nombrada compañía, como aporte del Estado.

Artículo 5°.—Los precios de venta para la harina de producción nacional, tanto de las empresas molineras que forman parte de la Compañía de Regadío y Fomento Agrícola, cuanto de las demás empresas establecidas o que en el futuro se establecieron, se fijarán con un margen de utilidad que no exceda del (5 o/o), sobre el costo de producción debidamente comprobado por el Ministerio de Industria y Comercio. No se incluirá dentro del costo de producción, el impuesto de Bs. 1.00 por quintal, a que se refiere el inciso a) del Artículo 1°.

Artículo 6°.—Autorízase a la Compañía de Regadío y Fomento Agrícola, S. A., para contratar un préstamo o empréstito en los Bancos nacionales, hasta la suma de seis millones de bolivianos (Bs. 6.000.000.00), con la garantía del rendimiento de los recursos creados por el Artículo 1° de este Decreto.

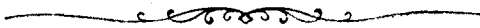
Artículo 7°.—Los montes y condiciones en que se harán los aportes con destino a las obras de irrigación y cultivo triguero, así como las demás modalidades de funcionamiento de la sociedad, se sujetarán a las estipulaciones del respectivo contrato.

Artículo 8°.—Los gravámenes que establece el presente Decreto no tendrán efecto para los distritos actualmente no comprendidos en las previsiones de la Ley de 15 de Mayo de 1929.

# BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

UNICO BANCO EMISOR CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO  
DE 1928 A BASE DE LA REORGANIZACION DEL

**Banco de la Nación Boliviana**



<b>Capital Autorizado.....</b>	<b>Bs.30.000.000. —</b>
<b>Capital Pagado.....</b>	<b>» 24.634.975. —</b>
<b>Fondo de Reserva.....</b>	<b>» 10.199.919.74</b>
<b>Fondo para futuros divi- dendos .....</b>	<b>» 3.635.372.52</b>



**DIRECCION TELEGRAFICA: "NAVIANA"**



**OFICINA CENTRAL: LA PAZ**

**AGENCIAS: Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta,  
Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad,  
Tupiza y Puerto Suárez.**

# OFICINA DE LA PAZ

## Firmas autorizadas

BALTASAR RODO E., <i>Contador General</i>	FERNANDO ARCE, <i>Tesorero General</i>
ALFREDO ALARCON M., <i>Contralor</i>	FRANKLIN ANTEZANA PAZ, <i>Secretario Gral. y Jefe del Dpto. de Estadística y Est. Económicos</i>
FRANCISCO ALBARRACIN, <i>Subcontador</i>	HERIBERTO GUTIERREZ L. P., <i>Sub-Contador</i>
JUAN P. VALLE, <i>Sub-Contador</i>	LUIS V. BALLIVIAN M., <i>Sub-Contador</i>
SEGUNDO TORRES S., <i>Sub-Contador</i>	LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ, <i>Jefe Secc. Cobranzas</i>

## Inspección de Agencias:

ENRIQUE TEJADA U., <i>Inspector General</i>	FELIX IRAHOLA M., <i>Inspector</i>
--	---------------------------------------

# AGENCIAS

## Firmas autorizadas

COCHABAMBA .....	Agente .....	Sr. Guillermo Frías Yanguas
	Contador .....	« Eduardo Artero
	2.º Contador .....	« Humberto Zamorano
	Cajero .....	« Eduardo Salinas U.
ORURO .....	Agente .....	« Gustavo Herrera Urioste
	Contador .....	« Hermógenes Avilés
	2.º Contador .....	« Alberto Yáñez G.
	Cajero .....	« Carlos Joffré P.
	Secretaria .....	Srta. Isabel Barrenechea
POTOSI .....	Agente .....	Sr Julio Torrico
	Contador .....	« Carlos Fuentes
	Cajero .....	« Juan Prialat de la Riva
SUCRE .....	Agente .....	« Felipe Arana
	Contador .....	« Alberto Galindo
	Cajero .....	« Rafael Gantier
TARIJA .....	Agente .....	« Nataniel Galatoire
	Contador .....	« Enrique Soruco
	Cajero .....	« Erwin Ewel
SANTA CRUZ .....	Agente .....	« José Ramírez Velarde
	Contador .....	« Guillermo Rosell y S.
	Cajero .....	« Julio Arano A.
TRINIDAD .....	Agente .....	« Ignacio Cevallos Tovar
	Contador .....	« Angel Da Silva
	Cajero .....	« Roberto E. Guachalla
TUPIZA .....	Agente .....	« Rodolfo Paccieri
	Contador .....	« Mariano Baptista
	Cajero .....	« Manuel Castaños V.
RIBERALTA .....	Agente .....	« José Antezana V.
	Cajero .....	« Augusto Terrazas
PUERTO SUAREZ .....	Agente .....	« Dámaso Carrasco
	Cajero .....	« Armando Ballivián